



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

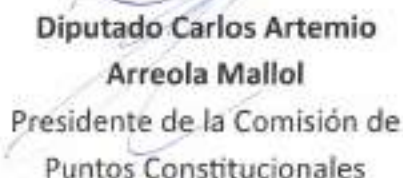
San Luis Potosí, S.L.P., a 26 de mayo de 2026.
Oficio No. LXIV/CPC/045/2026.


Por acuerdo de las **Comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, adaptado en la reunión de comisiones unidas celebrada en el día de la fecha, con fundamento en el artículo 70 en su párrafo segundo del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respetuosamente nos permitimos solicitarles tengan a bien **incorporar en el orden del día de la Sesión del Pleno del día 26 de mayo de 2026**, el instrumento legislativo, siguiente:

ÚNICO. DICTAMEN, que presentan las comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales, por el que se APRUEBA DE PROCEDENTE, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 2547, presentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 08 de diciembre de 2025; y que resuelve el turno acumulado 2667, consistente en la FACULTAD DE VETO ejercida por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en donde realiza observaciones al decreto legislativo de fecha 14 de diciembre de 2025.

Agradecemos sus atenciones, y le reiteramos nuestros respetos.

ATENTAMENTE


**Diputado Carlos Artemio
Arreola Mallol**
Presidente de la Comisión de
Puntos Constitucionales


**Diputado Rubén
Guajardo Barrera**
Presidente de la Comisión de Régimen
Interno y Asuntos Electorales



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**



DICTAMEN, que presentan las comisiones unidas de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales, por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 2547, presentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 08 de diciembre de 2025; y que resuelve el turno acumulado 2667, consistente en la **FACULTAD DE VETO** ejercida por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en donde realiza observaciones al decreto legislativo de fecha 14 de diciembre de 2025-

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 5 de diciembre del año en curso, fue presentada en la Oficialía de Partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí una iniciativa suscrita por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Dicha propuesta legislativa tiene por objeto reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como reformar, adicionar y derogar disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Posteriormente, mediante turno número 2547, signado por la Segunda Secretaria de la Directiva del Honorable Congreso del Estado con fecha 8 de diciembre de 2025, la iniciativa fue remitida a las Comisiones de Puntos Constitucionales, y de Régimen Interno y Asuntos Electorales, para su estudio, análisis y dictamen, de conformidad con las atribuciones que les confiere la normatividad interna del Poder Legislativo.

TERCERO. En la Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de fecha 14 de diciembre de 2025, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales, presentaron un dictamen que aprobó de procedente, con modificaciones, la iniciativa de reforma político electoral presentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; el cual fue aprobado por la mayoría calificada por el Pleno. La minuta fue remitida al Poder Ejecutivo del Estado, para continuar con el procedimiento legislativo.

CUARTO. Con fecha 09 de enero de 2026, bajo el número de turno **2667**, fue remitido a las presidencias de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales, el oficio número TPE/0001/2026, suscrito por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual ejerció su FACULTAD DE VETO y, en consecuencia, realizó observaciones al decreto legislativo de fecha 26 de diciembre de 2025.

Del veto y de las observaciones referidas, se advierte que el titular del Poder Ejecutivo del Estado únicamente estimó modificar la disposición transitoria segunda, que regula la implementación de la alternancia de género, dejando intocado el resto de las reformas constitucionales, y las reformas y/o adiciones de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en los términos que a continuación se transcribe:

"1) En el proceso electoral local de 2027, la postulación de candidaturas a la gubernatura no esté restringida un solo género, permitiendo que los partidos políticos y candidaturas independientes definan libremente el género de la persona postulada, en observancia del principio general de paridad.

2) En todo caso, a partir del proceso electoral gubernamental subsecuente -2033-, se aplique de manera plena el principio de alternancia de género, tomando como base el género que cada partido político haya postulado en el proceso -2027-, garantizando así su implementación progresiva, ordenada y constitucionalmente sólida".

QUINTO. Analizado que es el contenido de los turnos bajo los números, **2547** y **2667**, respectivamente, se advierte que ambos se encuentran internamente relacionados entre sí, por referirse a la iniciativa de reforma constitucional, a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y a las observaciones realizadas sobre estas mediante el ejercicio de la facultad de veto ejercida por el Gobernador Constitucional del Estado; derivado de lo anterior, las dictaminadoras consideran



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ACUMULAR ambos turnos, del más reciente al más antiguo, a efecto de ser resueltos en un mismo instrumento legislativo.

En virtud de la anterior las y los integrantes de estas dictaminadoras, procedemos a entrar al análisis de la iniciativa mencionada, y para ello atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Soberanía sólo puede actuar de acuerdo con lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante, los ordenamientos locales deben guardar concordancia con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que constituye la armonización normativa.

En ese orden de ideas, **por lo que hace a la competencia y facultad del Congreso del Estado de San Luis Potosí.** El artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".

Por lo anterior, esta Soberanía es **COMPETENTE** para pronunciarse sobre los turnos acumulados y legislar en materia electoral local, de conformidad con el artículo 57 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.**

SEGUNDA. Las comisiones de, **Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales**, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V,



VIII, y IX; y 116 las fracciones, I, III y IV; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.

TERCERA. De la iniciativa con Proyecto de Decreto y del ejercicio de la facultad de veto en comento se advierte que, al momento de la presentación de los mismos, respecto al turno 2547, la iniciativa fue promovida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, así como de iniciar reformas o adiciones a la Constitución del Estado, de conformidad con los artículos, 61 fracción II y 137 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; y por cuanto hace al ejercicio del veto legislativo, el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, lo hace en su carácter de **Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí**, este tiene su facultad en términos del artículo 80 la fracción II de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

Lo anterior encuentra concordancia en el artículo 41 base V, apartado C, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece que serán los Organismos Públicos Locales estarán a cargo de los procesos electorales locales, estableciendo con ello, que sus atribuciones y competencia se desarrollan dentro del ámbito electoral local, lo que concatenado con el artículo 116, base IV, inciso C), de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** se puede colegir que las leyes de los Estados garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

CUARTA. Por lo que hace a los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, las dictaminadoras consideran que ambos turnos acumulados cumplen cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de las iniciativas de leyes o decretos, según lo disponen los artículos, 132 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**; 1º, 42, y 47, del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de las propuestas planteadas.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

QUINTA. De la iniciativa turnada bajo el número **2547**, se desprende la exposición de motivos, siguiente:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco del fortalecimiento de la democracia en el Estado de San Luis Potosí, resulta indispensable para este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que la legislación electoral se mantenga actualizada, respondiendo a los retos que plantea la organización de los procesos comiciales y la plena garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

La experiencia como organismo público electoral derivada de los últimos procesos electorales, ha evidenciado la necesidad de realizar ajustes normativos que permitan optimizar los tiempos y procedimientos previstos en la ley, asegurando mayor eficacia en la planeación, desarrollo y conclusión de las etapas del proceso electoral. De entre otras cosas, como se detallará líneas siguientes, en particular, se ha identificado que el plazo de inicio del proceso electoral requiere una adecuación que armonice la normativa local con los principios de legalidad, certeza y eficiencia, evitando cargas administrativas innecesarias y permitiendo una mejor preparación institucional.

Asimismo, es imperativo fortalecer la aplicación del principio de paridad en todas las niveles y etapas de las elecciones, garantizando que las mujeres y los hombres participen en condiciones de igualdad real, en cumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y la legislación local vigente.

Con esta propuesta, se busca dotar al marco jurídico electoral de herramientas que fortalezcan la equidad, la eficacia y la transparencia, contribuyendo así a un sistema electoral más sólido y representativo.

Para mayor claridad, nos permitimos ahondar sobre los diferentes tópicos contemplados en la presente iniciativa, según los razonamientos lógicos jurídicos que a continuación se exponen.

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

Propuesta de modificación a los artículos 6º, fracción XVII, 49, fracción I, inciso f), 100, 103, 104, 107, fracción III, 109, 112, 116, fracción III, 120, fracciones X, XXIII, 310, 315 fracción I.

Dentro del ámbito de la fase de la preparación o inicio y durante el desarrollo de los Procesos Electorales, se propone que el inicio del proceso electoral sea el quince de noviembre del año anterior al de la elección, toda vez que el organismo electoral requiere de tiempo suficiente para allegarse del personal necesario, programar presupuestos, capacitar al funcionariado e implementar procedimientos dentro del organismo como de diversas adquisiciones.

Con esta adición se permite una mejor gestión y organización del proceso electoral, en el que las personas del Órgano encargado de la participación cuenten con la debida preparación previa a modo de llevar un desarrollo integral y adecuado para el proceso. Aunado a lo anterior, el procedimiento para la selección de candidaturas independientes requiere de un tiempo suficiente para la difusión de la convocatoria, para lo cual de ajustarse a la fecha propuesta se contaría con 30 días de difusión, es decir, lo que se considera un tiempo mínimo para que las candidaturas estén en posibilidad de reunir los requisitos necesarios para su registro.



*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Dentro de las propuestas al articulado de la Ley, se prevé la remuneración de las personas integrantes de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales, y se justifique tanto el pago como la actualización del pago acorde a la carga de actividades, durante el desarrollo del proceso electoral, lo anterior obedece a que actualmente dentro de la Ley Electoral vigente en el Estado, no se considera expresamente el pago de una remuneración económica para el ejercicio de los cargos de Comisiones Distritales y Comités Municipales, además haciendo un comparativo con las legislaciones de algunos de los Estados de la República Mexicana, se tiene que no en la totalidad de los mismos se encuentra positivizado de manera expresa el hecho de que las personas integrantes de los Consejos Distritales electorales reciban una remuneración por las actividades en las que se desempeñan.

Por otra parte, en un análisis con las áreas de este organismo electoral, se determinó importante realizar la propuesta sobre que el Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada, lo anterior obedece a reducir el número de faltas, debido a que los organismos están obligados a sesionar dos veces por mes, en este sentido, si se toma que son tres faltas, estaríamos hablando de más de un mes para contar con la integración total de las personas que integran un organismo electoral.

Bajo esa tesitura, se propone que la revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, esté regulado bajo los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del CEEPA, con los cuales se robustezca y se perfeccione la procedencia y los elementos procesales que dan pie a dicha revocación y que en la Ley Electoral solamente sean señaladas las causales.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se propone establecer un nuevo procedimiento para la revocación de nombramiento de las personas integrantes de los organismos desconcentrados, el cual sea sumario, con la intención de que las denuncias presentadas no puedan generar conflictos en el funcionamiento de los organismos, ya que con la redacción actual del artículo, el procedimiento resulta ser muy tardado, así como establecer las generalidades del procedimiento en el artículo y establecer la obligación del Consejo General de reglamentar el procedimiento.

Con la finalidad de que no sea un impedimento el integrar organismos donde se cuente con baja participación para la integración de los organismos electorales como las Comisiones Distritales y los Comités Municipales, es que se propone la modificación en el número de consejerías ciudadanas, por medio de la adición se complementa el poder dejar sin efectos el ordenamiento anterior, y que así al no establecerse un número obligatorio se posibilita y garantiza la participación electoral en distritos y municipios en las cuales por condiciones de población y constitución geográfica en que el número no sea una cuestión que limite la debida integración de los Comités y Comisiones en el caso de que la población y participación ciudadana sea bajo.

También se consideró importante realizar la propuesta en el articulado de la Ley, de enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernadora o Gobernador, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos y de igual manera que los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos, por lo que esta propuesta va encaminada a reducir el impacto en el presupuesto, toda vez que, si no se interpusieron medios de impugnación dentro de dicha elección, se está en la posibilidad de remitir los paquetes de manera inmediata a la bodega central del CEEPA.

De igual manera, se contempló incorporar una nueva fracción respecto de las atribuciones de los Comités Municipales Electorales toda vez que se encargarán de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, por tal motivo también realizarán el conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de dicha elección, en ese sentido se adiciona esta nueva atribución.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Por otra parte, es necesario precisar que a fin de evitar retrasos en la entrega de las boletas electorales toda vez que existen sustituciones de nombres cuando éstas se estén imprimiendo o ya estén impresas, aunado al calendario de producción que se proporciona a las representaciones de los partidos políticos para que tengan conocimiento del proceso, se determinó de suma importancia establecer en la legislación electoral local que en caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión.

Se propone la eliminación del ejemplar de la Ley Electoral en el paquete que sea entregado a las o los presidentes de casilla, lo anterior puesto que la impresión de cada ejemplar de dicha legislación representa una fuerte erogación en términos presupuestales al Consejo, así como disminuir el impacto ambiental que esto produce, puesto que el uso real de esta impresión solo se le dará el día de la jornada electoral en algunos casos.

PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS

Con propuesta de modificación a los artículos 40, 72, 73, 74, 75, 96, 156, fracción IV, de la Ley Electoral.

Respecto de las Prerrogativas de los Institutos Políticos y los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen Sancionador Electoral, se propone que la ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinticinco por ciento de sus aportaciones mensuales. De acuerdo a los criterios del INE con respecto al pago de sanciones, se debe atender a los porcentajes de ejecución de la sanción que establezca el acuerdo respectivo o en su caso, la resolución de las autoridades jurisdiccionales, a la fecha las reducciones operan en un 25% derivado a que así lo establecen los acuerdos de sanción.

Se precisa que, la Unidad de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas actualmente convergen en diversos temas y participan de manera simultánea en procedimientos que el CEEPAC realiza, en lo que respecta a la fiscalización de los Partidos Políticos, es la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas quien lleva a cabo el control de las sanciones, así como los descuentos de su financiamiento por multas. Es por lo anterior que se considera y se propone que las áreas deben de compartir una estructura orgánica que permita establecer directrices y eficientizar los procedimientos que realizan ambas áreas, asimismo, respecto del proceso de liquidación de partidos políticos a nivel local el cual tiene que ser llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización a través de la Unidad de Fiscalización es necesaria la intervención en conjunto con los órganos mencionados, aunado a lo anterior se realiza la propuesta de denominar únicamente como Unidad de Fiscalización a la actual "Unidad Técnica", en el diverso artículo de la Ley.

En lo que corresponde a franquicias postales, actualmente esta legislación no establece la forma en la que deberán ser entregadas, en ese sentido se propone replicar lo contenido en el artículo 70 de la Ley General de Partidos Políticos, lo que versará en que el Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Instituto, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro ante este Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias y en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento.

ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

Con propuesta de modificación a los artículos 113 y 121, de la Ley Electoral del Estado.

Es importante señalar la responsabilidad que tiene la presidencia de las Comisiones Distritales sobre el manejo del recurso público, por tal motivo se propone incorporar una fracción dejando establecida esta atribución desde la legislación electoral, la cual establezca la atribución de dar cuenta y presentar a los integrantes de la



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Comisión Distrital un informe mensual sobre el manejo del recurso público a fin de generar transparencia en el uso del mismo.

De la misma forma, en el articulado de la legislación electoral, se propone incorporar una nueva fracción la cual establezca la atribución de la presidencia de los Comités Municipales de dar cuenta y presentar a los integrantes del Comité Municipal Electoral un informe mensual sobre el manejo del recurso público a fin de generar transparencia en el uso del mismo.

COMUNICACIÓN ELECTORAL

Proponiendo modificación al artículo 338, de la ley de la materia.

En el ámbito de la comunicación electoral y su cobertura con medios informativos y realización de debates entre las candidaturas, se realiza la propuesta de suprimir los debates distritales por la compleja tarea de organizarlos en tan poco tiempo en toda la geografía del estado, debido a la reducción de tiempos de campaña y presupuesto.

En ese sentido se propone adicionar en la legislación electoral a los establecidos para gubernatura, debates a Presidencia Municipal en los 5 municipios con la mayor lista nominal. Toda vez que aunado a lo establecido en la ley históricamente se llevan a cabo debates municipales en los municipios con mayor población.

FISCALIZACIÓN

Proponiendo modificación al artículo 195, fracción X, de la ley local electoral.

En el ámbito de fiscalización, se propone la eliminación de financiamiento público a las Agrupaciones Políticas Estatales, ya que desde la reforma a la Ley Electoral de 2017 se suprimió la entrega de este financiamiento a las APES y no se ha actualizado esta redacción.

QUEJAS Y DENUNCIAS

Con propuesta de modificación a los artículos 408, 412, 414, 416, 420, 428, 429, 430, 433, 434 y 442, de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que respecta al Área de Quejas y Denuncias, se reconoce la importancia de estas respecto a su debido trámite e integración. En ese sentido, se propone la eficientización de los recursos propios del Consejo Estatal, a efecto de mitigar la problemática que recae en cuanto al desahogo de notificaciones. Esto, integrando al procedimiento de Quejas y Denuncias la figura de notificación por estrados, en los casos en que el domicilio se encuentre fuera de los límites de la capital potosina; así como la posibilidad de la Quejosa y/o denunciante, de autorizar personas para oír y recibir toda clase de notificaciones en el domicilio que señalen. Del mismo modo, se contempla fundamentar diligencias para mejor proveer, las cuales se deben llevar a cabo desde el momento de la presentación.

PRINCIPIO DE PARIDAD

Propuesta de modificación a los artículos 36 y 72, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como al numeral 9, 11 y 265, de la Ley Electoral del Estado.

La igualdad sustantiva de las mujeres en el ámbito público sólo puede alcanzarse cuando se eliminan las barreras para el acceso a la toma de decisiones, y se implementan acciones concretas para materializar el acceso efectivo a mismos espacios y oportunidades en entornos libres de discriminación y violencias.

Hasta ahora, el principio constitucional de paridad reconocido en la Ley Electoral se ha hecho efectivo a través de la implementación de las reglas sobre postulación de candidaturas de mujeres en, al menos 50% de los



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

espacios, en las dimensiones horizontal, vertical y transversal (bloques de competitividad); sobre todo a través de la instrumentación del principio establecido en Ley, mediante lineamientos emitidos por la autoridad electoral, los cuales han instado a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para que al momento de postular candidaturas a cargos de elección popular se observe dicho principio de paridad, sin embargo, según se detalla a continuación, las medidas hasta ahora adoptadas para el cargo de Gobernatura específicamente en el Estado de San Luis Potosí, han sido insuficientes, al no existir hasta ahora ninguna mujer que haya ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo estatal.

Al respecto, conviene señalar que si bien el principio de paridad tiene un alto grado de desenvolvimiento y desarrollo legal y jurisprudencial en el entramado de disposiciones y mecanismos que exigen su cumplimiento, según el tipo de cargo de elección popular y órgano del que se trate, los cuales se han venido consolidando desde la reforma constitucional "Paridad en Todo", y en virtud de la cual resulta aplicable a todos los cargos de elección popular, tanto unipersonales como colegiados tal y como se desprende de la interpretación sistemática del artículo 35, fracción II, con relación al artículo 41, Base I, primer párrafo, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos cierto es que, aun a la fecha, existe una falta en la Constitución local para regular, de forma particular, la manera de aplicar dicho principio para el cargo de gobernatura.

Conforme a las disposiciones constitucionales antes citadas, la norma fundamental expresamente reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser postulada (votada) en condiciones de paridad en la totalidad de los cargos de elección popular, sin hacer ninguna excepción respecto a algún cargo de elección popular (por lo que no excluye a las personas titulares de los Poderes Ejecutivos Locales) y, en contra parte, expresamente confiere el deber de los partidos políticos para observar el principio de paridad de género en la postulación de todas sus candidaturas.

Por lo que, la inexistencia de regulación en el estado de San Luis Potosí, en cuanto a la aplicación del principio de paridad en el cargo de elección popular para Gobernatura, resulta ser una oposición al principio constitucional y en consecuencia un retroceso a la finalidad de la reforma conocida como "Paridad en Todo", en tanto que ésta reconoció de forma expresa el derecho fundamental de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular. Toda vez que la esencia del principio de paridad es lograr una redistribución justa del poder público y político con la finalidad de que las mujeres cuenten con las mismas oportunidades que los hombres para participar en las elecciones y para competir por los cargos de elección popular, incluidos aquellos que implican la dirección del rumbo de un estado, es decir, las Gobernaturas.

Además de lo señalado, es importante resaltar que, particularmente en San Luis Potosí para el cargo de Gobernatura, históricamente ha existido nulo acceso de las mujeres al ejercicio de la gobernatura, por la vía de la elección popular.

De tal suerte que, Adriano Medina Espino en su publicación de *La paridad de género en cargo unipersonales. El caso de las gobernaturas en México*, refiere que: "De acuerdo con el Instituto Nacional Electoral, se advierte que desde 1953 (año en que las mujeres de la República Mexicana con derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones) hasta 2020, se eligieron 351 personas para desempeñarse como titulares de los poderes ejecutivos locales (gubernaturas), siendo electos 344 hombres; esto es 98%, y sólo 7 mujeres electas, lo que corresponde al 2%; además, de que hasta ese año (2020) en 25 estados nunca había gobernado una mujer; es decir, luego de 67 años de lograr el reconocimiento de los derechos político-electorales de las mujeres, todavía la mayor parte del territorio nacional nunca había sido gobernado en el ámbito estatal por una mujer, lo que implicaría en los hechos un déficit democrático en la participación política de las mujeres."



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Si bien, actualmente el estado de San Luis Potosí ha tenido grandes avances en la paridad en cuanto a su integración al poder legislativo, existe todavía una profunda desigualdad respecto de los hombres, en la ocupación de cargos ejecutivos; por ejemplo, por lo que hace a la gubernatura, nunca ha sido ocupada por una mujer; puesto que, desde que el estado fue declarado libre y soberano tras la promulgación de la Constitución de 1824, han ocupado la gubernatura 168 hombres entre titulares e interinos, esto significa un obstáculo estructural que enfrentan las mujeres para acceder a la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal; este hecho es un fiel reflejo de que los techos de cristal, en tanto obstáculos materiales, a pesar de la constitucionalidad del principio de paridad, sigue traduciéndose en la falta de oportunidades que enfrentan las mujeres para acceder a puestos de toma de decisiones, ya que los partidos políticos pocas veces las postulan para alcanzar una candidatura para competir por una gubernatura, de ahí que el principio de paridad sustantiva exige no solo igualdad en normas, sino en resultados efectivos, por lo que resulta necesario que las instituciones cuenten con instrumentos que garanticen dicho principio y de esta manera permitan la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad en todos los cargos de elección popular.

El 6 de noviembre de 2020, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que se dio respuesta a la consulta formulada por Selene Lucía Vázquez Alatorre, ciudadana y aspirante a la candidatura de la gubernatura del Estado de Michoacán por Morena, así como a las organizaciones "Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional" y "Litiga, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos", relacionada con la emisión de criterios generales que garantizaran el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-2729-20201. Dentro de los antecedentes de dicho acuerdo, destaca que:

El 7 de septiembre de 2020, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020 mediante el cual dio respuesta a la solicitud planteada. En dicho oficio señaló que "la organización de los procesos electorales locales corresponde a los Organismos Públicos Locales (art. 41 CPEUM, base V, apartado C)"; "... por lo que los Organismos Públicos Locales son los encargados de establecer los requisitos que se deben cumplir para que las personas puedan ser registrados a una candidatura a los puestos locales de elección popular".

Inconformes con la respuesta, las solicitantes, el 14 de septiembre de 2020, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (JDC) a fin de controvertir la solicitud que la parte actora formuló a las y los Consejeros Electorales del INE, requiriéndoles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021 y el 1 de octubre de 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior del TEPJF) revocó el oficio impugnado, por considerar que la petición realizada por la parte actora fue expresamente dirigida a quienes integran el Consejo General, a efecto de requerirles la emisión de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, por lo que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos carecía de facultades para contestar a la ahora actora respecto a la emisión de lineamientos de paridad de género, ya que el análisis de las atribuciones que le confiere la normativa aplicable, evidenciaba que en forma alguna puede determinar o decidir en torno al requerimiento de criterios generales para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas a las gubernaturas, en los procesos electorales locales 2020-2021, porque ello compete, de manera exclusiva, al Consejo General.

Conforme con lo anterior, la Sala Superior del TEPJF ordenó al Consejo General dar respuesta a la consulta formulada y, hecho lo anterior, informar a la referida autoridad jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Así se estableció un hito histórico, con el entrecruce del principio de paridad respecto de la postulación de las gubernaturas, en tanto cargo unipersonal y de naturaleza subnacional. No obstante, el mecanismo de participación implementado respecto a la aplicación de paridad fue insuficiente, ya que, a consecuencia de tales lineamientos, su aplicación quedó a criterio de los partidos políticos y excepcionalmente, las candidaturas independientes; de tal suerte, que para esa elección concurrente 2020-2021, se advirtió un contexto nacional poco alentador, respecto de la presencia y acceso de las mujeres a las gubernaturas en el país.

En cuanto al acceso de las mujeres a candidaturas para Gubernaturas, a diferencia de los otros cargos locales, las mujeres han tenido muy pocas oportunidades de ser candidatas y, en consecuencia, las posibilidades para ocupar tal cargo se han visto reducidas a un número que no cumple con los parámetros constitucionales de igualdad de condiciones entre mujeres y hombres y, por supuesto, con el principio constitucional de paridad.

En México, en el periodo comprendido de 2015 a 2020 se han registrado 226 candidaturas, de las cuales solo 41 han correspondido a mujeres (18.14%) y 185 han correspondido a hombres (81.86%), identificándose una gran desventaja en las postulaciones entre hombres y mujeres.

De 1979 al 2020, sólo ha habido 7 mujeres gobernadoras electas en la historia del país: (Griselda Álvarez Ponce de León, Colima, 1979-1985; Beatriz Paredes Rangel, Tlaxcala 1987-1992; Amalia García Medina, Zacatecas, 2004-2010; Ivonne Ortega Pacheco, Yucatán, 2007-2013; Claudia Pavlovich, Sonora, 2015; y Claudia Sheinbaum, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, 2018).

En el mismo periodo 1979 - 2020, se suman 2 mujeres gobernadoras en calidad de provisionales (Dulce María Sauri, Yucatán y Rosario Robles Berlanga en el entonces Distrito Federal).

(Inserta cuadro)

Se distingue con claridad la poca postulación de mujeres como contendientes por las gubernaturas de los diferentes estados desde la mirada nacional. Esta tendencia marcada en nuestro país fue motivación suficiente para la implementación de la acción afirmativa denominada paridad en las gubernaturas, establecida por el INE y perfeccionada a través del tamiz jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la primera parte de la tabla anterior se ha resaltado el caso de San Luis Potosí, que forma parte del contexto nacional de escasa postulación de mujeres como candidatas a los cargos del ejecutivo local.

Ahora bien, si la postulación se advierte escasa en este panorama, el acceso de las mujeres al ejercicio de dichos cargos, a través de la mirada nacional, resulta aún más limitada.

El mismo Instituto Nacional Electoral realizó una revisión de la ocupación de los ejecutivos locales de las 15 entidades que renovarían gubernatura en 2021, año en que se implementó la exigencia de la paridad para esos cargos, desde 1953 (año en que se adquirió el voto por las mujeres mexicanas) y hasta ese año.

(Inserta cuadro)

A partir de estos hallazgos se advirtió que resultaba imperativo la emisión de la exigencia a los partidos políticos nacionales para postular sus candidaturas para las gubernaturas, en paridad, considerando la dimensión horizontal de la totalidad de entidades en la contienda.

Sobre la implementación del principio de paridad en la elección de la gubernatura, conviene destacar lo que refiere Licano (2025):



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

A la de 2014, seguía la reforma constitucional conocida como "paridad total" o "paridad en todo", de 2019; la cual marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos -electorales de las mexicanas. Dicha reforma buscó asegurar la mitad de los cargos de decisión para las mujeres en los tres poderes del Estado, los tres órdenes de gobierno, los organismos autónomos, las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena (...)

El panorama actual, en materia de derechos humanos de las mujeres, aunque alentador, presenta un sinnúmero de claroscuros. La resistencia estructural -en forma de violencia de género- a la ocupación de espacios por mujeres es aún un elemento de peso para el ejercicio pleno de sus derechos.

Así, aunque la "paridad total" pudiera traducirse en la igualdad formal entre mujeres y hombres, ésta no ha sido suficiente para eliminar la brecha de espacios y oportunidades entre ambos géneros, pues el sistema político, en su diseño, no fue concebido bajo la premisa de la igualdad, de ahí que persistan condiciones estructurales que impidan la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad. Para erradicar esta disparidad ha sido necesario, el establecimiento de acciones afirmativas que sirvan no sólo para hacer frente a las condiciones estructurales, sino revertir sus efectos.

Toda vez que el principio constitucional se ha intentado volver efectivo desde las elecciones locales del 2021, a través de una óptica nacional, conviene establecer una revisión del panorama de nuestro país en la implementación de este principio ya a través de tres ciclos de procesos electorales locales que han renovado una primera generación de personas gobernadoras, para tener claridad sobre su impacto en la tendencia histórica y sistemática de la ocupación de este cargo, preponderantemente por hombres y los efectos de la implementación de acciones únicamente desde la esfera nacional, y sobre los partidos con registro nacional.

Toda vez que el principio constitucional se ha intentado volver efectivo desde las elecciones locales del 2021, a través de una óptica nacional, conviene establecer una revisión del panorama de nuestro país en la implementación de este principio ya a través de tres ciclos de procesos electorales locales que han renovado una primera generación de personas gobernadoras, para tener claridad sobre su impacto en la tendencia histórica y sistemática de la ocupación de este cargo, preponderantemente por hombres y los efectos de la implementación de acciones únicamente desde la esfera nacional, y sobre los partidos con registro nacional.

(Inserta cuadro)

Del análisis de esta tabla se desprende que, el principio de paridad para la elección de gubernaturas, considerando a todo el país como una sola demarcación, obliga a los partidos políticos nacionales a postular al menos la mitad de la totalidad de sus candidaturas con mujeres; ello las ha colocado generalmente en contiendas mixtas (con participantes hombres y mujeres): en 29 de 32 elecciones. De estas experiencias, se advierte que apenas en 10 casos de elecciones locales resultó electa una mujer (si bien en total se eligieron a 13 gobernadoras de los procesos electorales 2021 a 2024, en tres casos la contienda fue de participación exclusiva de candidatas mujeres). De estas experiencias se advierte que, apenas en 11 casos el resultado revirtió por primera vez la tendencia histórica de la ocupación masculina de la gubernatura. Aún en 15 entidades está pendiente que por primera vez gobierne una mujer.

Esta misma condición, la de la postulación en paridad considerando a todo el país como una sola demarcación, sin énfasis particular por cada entidad, ha generado algunos fenómenos interesantes de observarse:

- *Las combinaciones de postulaciones para hombres y mujeres, determinadas por cada partido político, ha dado como resultado que mientras que en algunas entidades la postulación mayoritaria sea de mujeres, en algunas otras, se compensa con la participación mayoritariamente de hombres*



2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

(este segundo supuesto: el más común tal como puede observarse en los resultados azules de la tabla que antecede);

- *Este supuesto deja fuera de la implementación del principio constitucional de paridad, al elemento transversal de ésta: un equilibrio sobre las posibilidades matemáticas de triunfos para las mujeres. Esto es, que ellas no sean postuladas preponderantemente en los territorios en que el partido político nacional tiene pocas posibilidades de triunfo. Asimismo, se pierden de vista las condiciones contextuales y los factores de empoderamiento de las mujeres que ya se han abordado en el presente texto;*
- *Materialmente, en total participaron más hombres candidatos para las gubernaturas (97 candidatos hombres), que mujeres (80 candidatas mujeres);*
- *La perspectiva nacional deja fuera la exigibilidad de postulación en paridad a los partidos políticos locales y a las candidaturas independientes;*
- *La reversión de la tendencia histórica de elección de hombres para las gubernaturas es aún la excepción (10 estados en que gracias al principio de paridad en la postulación para gubernaturas se revirtió la tendencia histórica por primera vez a partir de esta exigencia; contra 21 estados en que la tendencia ha persistido, a pesar de la implementación de la medida desde un enfoque nacional), y*
- *En general, cuando la contienda por la gubernatura se puebla de candidaturas de mujeres es cuando existen mayores probabilidades de que sea mujer quien acceda al cargo; aun así, cuando no se trata de postulación exclusiva, se dan casos como el del estado de Querétaro en el año 2021, de entre una oferta política de 9 candidaturas (7 mujeres y 2 hombres), la ciudadanía eligió a un hombre.*

Finalmente, para el caso potosino, la tendencia histórica de la ocupación de la gubernatura por parte de hombres, guarda estrecha correspondencia con la tendencia de la postulación preponderante de hombres como candidatos para este cargo pues, suele postularse apenas una o dos candidatas en contiendas comiciales con hasta 8 participantes.

Ahora bien, sirva de colofón una serie de apuntes que desde la academia se han advertido sobre cómo las características individuales de las mujeres que incursionan en el ámbito público, a través de aspiraciones electorales, juegan un papel fundamental en la construcción de su propia trayectoria política. Esto, porque como lo advierte Burgos (2024)³, la tercera etapa en el trayecto para que una mujer se convierta en gobernante supone el desafío de enfrentar desafíos tales como el sesgo del electorado, esto es: ser elegida por las personas votantes y la competencia electoral. Así, la autora refiere:

Las características individuales de las candidatas juegan un papel fundamental en su triunfo. Las investigaciones indican que las candidatas mujeres deben exhibir un alto nivel de competencia y cualificaciones, muchas veces superiores a las de sus contrapartes masculinos, para ser percibidas como igualmente aptas (Barbara Lee Family Foundation, 2021). Características como la edad, el estado civil y la experiencia profesional y política son evaluadas de manera crítica por los electores.

En el estudio de mérito, la autora advierte con contundencia que “la paridad en candidaturas no siempre se traduce en igualdad en los resultados, debido a las barreras estructurales y culturales que persisten”.

De tal suerte que para proponer un análisis integral de lo que implica la trayectoria política, así como las dinámicas que permiten a las mujeres en particular, pero también como grupo, a los cargos de elección popular, se introduce una categoría de análisis interesante: el empoderamiento político. Que se refiere a la condición delineada por tres elementos clave: nivel educativo de la candidata (especialización de las mujeres



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

que se convierten en candidatas), experiencia profesional (particularmente por lo que hace a la función o al servicio público), y experiencia política previa (todo vez que la presencia de este elemento genera un efecto de confianza en las personas electoras sobre la candidata y mejora la visibilidad así como la reputación de la candidata frente a su electorado, incrementando sustancialmente sus posibilidades de ser votada).

La autora advierte pues, que, por ejemplo "en municipios con una tradición de liderazgo masculino, las mujeres pueden enfrentar mayores obstáculos para ser elegidas"; sentencia en la que bien podría sustituirse la demarcación municipal por "el estado" o "el país", con el mismo efecto. Así, se está entonces ante un escenario en que la participación y la representación de las mujeres en todos los órganos de gobierno, en todos los niveles, supone no solo la disminución de la brecha histórica que las ha mantenido subrepresentadas, en un ejercicio simbólico y material disminuido del ejercicio de sus derechos fundamentales; sino adicionalmente, ante un escenario de imperativo categórico para derribar obstáculos sistémicos aún persistentes, así como un llamado inminente a mirar con perspectiva de género pero también desde la revisión integral que pone de relieve que el acceso a los cargos de representación política son la llave de acceso para las mujeres a un capital político y social valioso que les permita configurar trayectorias políticas sólidas y mejores liderazgos sostenidos en esos elementos de su propio empoderamiento: formación profesional como funcionarias o servidoras públicas, y experiencia política que robustezca su perfil frente al electorado, al que hay que convencer aun con mayores elementos de convicción cuando se trata de candidaturas de mujeres.

Si bien las experiencias de participación de las mujeres en los contextos actuales, en que compiten contra sus pares hombres en contiendas mixtas, la desventaja estructural no solamente es real; es visible, y si bien dota a las candidatas de resiliencia para enfrentar desafíos y les permite –en algunos casos excepcionales– acceder a triunfos estadísticamente improbables, este no debería ser el costo de participar en política, para las mujeres como grupo ni en lo individual.

De lo anterior se desprende, que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales se han modificado a efecto de reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político y electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar expresamente el deber tanto de las autoridades como de los partidos políticos, de garantizar esas condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones.

De igual forma, en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se establecen medidas orientadas a proteger y garantizar la igualdad entre hombres y mujeres para lograr la participación plena de las mujeres en condiciones de igualdad en la vida política del país.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 párrafo primero, incisos a), b) y c) señala que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, el marco normativo referido en su artículo 24 establece que todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Si bien existen grandes avances en materia de paridad, aún se requieren cambios estructurales para fortalecer el marco jurídico y de esta manera contrarrestar el rezago histórico que las mujeres han enfrentado para acceder a cargos de representación en la vida política de nuestro Estado, es decir, no solo implica a ser postuladas de manera paritaria, si no que existan las posibilidades reales de que puedan acceder a un cargo de toma de decisiones y que permitan una representación real y efectiva en todos los ámbitos y que al hacerlo lo realicen sin ningún tipo de discriminación, ni violencia.

En este mismo orden de ideas, conviene colocar la reflexión en torno a las condiciones sobre la ocupación de la titularidad de los cargos ejecutivos municipales, a efecto de demostrar que, no basta con garantizar el acceso a mujeres a una postulación, sino que, en la aplicación de las acciones afirmativas para lograr la igualdad sustantiva, se deben considerar sus resultados históricos. Asimismo, de análisis en torno a la paridad en los municipios del estado de San Luis Potosí, dejará ver el comportamiento particular de la entidad y, por ende, la necesidad de establecer en la norma condiciones que garanticen que, finalmente, la entidad sea administrada por una mujer.

Si bien desde el proceso electoral 2017-2018, el Consejo electoral local emite lineamientos para garantizar la paridad en la postulación, así como para garantizar la integración paritaria de cabildos, haciendo efectivo con ello un mayor acceso de mujeres a estos órganos de gobierno, lo cierto es que, en la materialidad, la paridad en la ocupación del cargo de mayor proximidad en lo local: el de las presidencias municipales, todavía no se alcanza.

Así, la ocupación de presidencias municipales por mujeres, desde que este Consejo organiza y desarrolla los procesos electorales, se ha comportado de la siguiente manera:

(Inserta cuadro)

Como puede observarse en la gráfica y su correspondiente tabla, es hasta el año 2018 que ocurre un repunte significativo en la cantidad de mujeres presidiendo los cabildos municipales (16 de 58), con el establecimiento de reglas en la postulación de candidaturas de mujeres para partidos políticos, alianzas (entonces) y coaliciones en, al menos el 50% de los municipios –paridad horizontal– y por bloques de competitividad –paridad transversal–; no obstante, la cifra de cabildos encabezados por mujeres electas popularmente, no alcanza a representar aún ni la tercera parte del total de municipios en la entidad. Aunado a que, si bien la medida incrementó una mujer alcaldesa más tras la elección de 2021 (17 de 58), lo cierto es que como resultado de la elección 2024 esta cifra disminuyó (14 de 58).

En general, puede apreciarse que, en la historia democrática de San Luis Potosí, apenas 74 mujeres han sido electas alcaldesas por voto popular; mientras que 19 municipios (Ahuacalco, Aquismón, Cárdenas, Ciudad Fernández, El Naranjo, Guadalcázar, Matehuala, Mexquitic de Carmona, Moctezuma, Rayón, San Antonio, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamazunchale, Tancahuiz, Venado, Villa de Arriaga, Villa de la Paz y Villa de Ramos) no han sido encabezados por al menos una mujer, electa por voto popular, en la historia del Consejo.

Estas cifras, a la luz de lo que Flavia Freidenberg reflexiona en su texto La construcción de democracias paritarias: reglas de juego, actores críticos y resultados (in) esperados⁴, las mujeres candidatas de nuestra entidad, incluso postuladas en paridad, de conformidad con las disposiciones normativas existentes en la Ley Electoral actual, y articuladas a través de las reglas emitidas por CEEPAC a través de los lineamientos que ha emitido desde 2021 con la reforma Paridad en todo para garantizar la integración paritaria de los cabildos, todavía no logran sobreponerse a los obstáculos para hacer política “implícitos en el voto que aún evalúa los liderazgos bajo atributos masculinos”; esto es, que independientemente de la postulación de mujeres en al menos la mitad de cargos como serían las presidencias municipales por parte de los partidos y coaliciones, se



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

demuestra que históricamente el electorado sigue votando preponderantemente por hombres de entre la oferta política, en virtud del arraigo sociocultural de la asociación de los liderazgos como inherentes a lo masculino, y no a lo relacionado con las mujeres.

Así, es evidente que incluso en la persistencia de ese mismo orden de disposiciones normativas que obliga a la postulación de mujeres en paridad horizontal para el ámbito municipal; no existe garantía de la disminución de la brecha entre hombres y mujeres, e incluso está demostrado que el número de mujeres asumiendo presidencias municipales podría, incluso, disminuir en el transcurso de los años y de los procesos electorales.

(inserta cuadro)

Ahora bien, de conformidad con los resultados nacionales de la ocupación de presidencias municipales por parte de mujeres, se advierte que la entidad potosina se encuentra por debajo del promedio nacional de ocupación, como puede advertirse en las siguientes tablas.

(inserta cuadro)

Como puede advertirse, el promedio nacional de ocupación de presidencias municipales, en 2018, estuvo en 28.8%; para entonces, San Luis Potosí promedió una ocupación de 27.6%. En 2021, el promedio nacional incrementó a 33.4%, mientras que San Luis Potosí se ubicó en 29.3%; para 2024, de un cálculo aritmético simple, se obtiene que el promedio nacional alcanzó 31.95% de ocupación de mujeres en ayuntamientos y alcaldías; mientras que el promedio de nuestra entidad también decreció respecto del proceso electoral inmediato anterior, a 25.9%, generando una brecha de acceso de las mujeres a los cargos de presidencias municipales de poco más de seis puntos porcentuales respecto del promedio nacional, y de casi 25 puntos porcentuales respecto de la paridad numérica.

De tal suerte que, incluso con las disposiciones normativas que son la generalidad nacional, respecto de la postulación paritaria para que las mujeres participen de la contienda electoral en el ámbito municipal, no se logra aún la paridad material respecto de ese ámbito.

Así, ya en algunas entidades se han establecido determinaciones adicionales a las aquí enunciadas para hacer patente el principio constitucional que nos ocupa; garantizando no sólo la participación de mujeres por los cargos municipales en la contienda electoral, sino también su acceso a los espacios de administración y gobierno en ese ámbito. Por ejemplo, algunas entidades en las que ya se ha advertido que es necesario dar algunos pasos más en materia de garantía de las mujeres para su acceso a los espacios de toma de decisiones y construcción de su propia trayectoria política, son:

(inserta cuadro)

De la tabla anterior destaca, por un lado, que, en cada uno de los ejemplos presentados, las disposiciones se instrumentan a través de Lineamientos emitidos por la autoridad electoral local, lo que implica su aplicabilidad acotada al proceso electoral inmediato de ocurrencia; en todo caso, no es una medida definitiva ni necesariamente recurrente con el transcurso de los siguientes procesos electorales. Por otro lado, que, en el caso del estado de Hidalgo, esta medida claramente transitó por el tamiz de la cadena impugnativa y fue convalidada por la Sala Regional de Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los siguientes criterios que resultan relevantes dentro del análisis que nos ocupa, que, si bien aluden al estado de Hidalgo, tales consideraciones podrían revisarse a la luz del contexto potosino de participación y representación de las mujeres:



"2026. Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

...aunque la Constitución General ya se había reformado para incluir dicho fin a cargo de los partidos políticos, las reglas existentes en Hidalgo y las acciones realizadas por los propios partidos políticos no solo evidenciaron ser insuficientes para cumplir tal finalidad, sino que incluso hubo un retroceso en conseguir el acceso paritario de las mujeres a las presidencias municipales en dicho estado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la paridad se trata de una política pública que implica la integración de una perspectiva de género en su preparación, diseño, implementación, monitoreo y evaluación, así como en la toma de decisiones, de tal forma que se promueva la igualdad entre hombres y mujeres, combatiendo con ello las desigualdades estructurales y actitudes discriminatorias.

Así, la satisfacción de los objetivos que se buscan con la incorporación del mandato de paridad de género a nivel constitucional requiere el diseño e implementación de estrategias institucionales e, inclusive, de distintas medidas afirmativas o medidas especiales de carácter temporal. La implementación y adopción estatal de las medidas para alcanzar la paridad es necesaria, porque la inclusión constitucional de una cláusula de igualdad y no discriminación no basta para transformar la realidad social que, como resultó evidente del análisis realizado por el IEEH, no permite el acceso de las mujeres a las presidencias municipales -como cargos de elección popular- en igualdad de oportunidades que los hombres.

En otras palabras, la Sala Superior sostuvo -a partir de la reforma de "paridad en todo"- que aun y con la existencia del principio constitucional de paridad de género, todavía no existen condiciones igualitarias para que las mujeres puedan acceder a cargos públicos y de toma de decisión, por lo que ha sido consistente en confirmar el uso de medidas afirmativas en su favor, a fin de remediar estas desigualdades.

Inclusive, en la referida resolución la Sala Regional invoca consideraciones de la Sala Superior dables para la situación analizada, a saber:

A este respecto, al resolver el referido juicio SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla.

Los artículos 1, párrafo quinto⁷ y 4, párrafo primero⁸, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- La igualdad formal o de derecho, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

· La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcionado de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

Más aun, a la luz de estos hallazgos y desde la noción de que la elección popular, supone el acceso a un cargo que implica la administración de recursos públicos y la representación de una porción poblacional relativa a la demarcación territorial correspondiente, conviene recordar que justo esa potencia simbólica y material es la que permite —o no— a las personas en lo individual y a las mujeres, en lo colectivo, acceder a la construcción de una trayectoria política.

En San Luis Potosí, de los 19 municipios que aún no han sido administrados por una mujer electa popularmente en comicios de 1991 a la fecha, existe una relación entre la administración del presupuesto público asignado y su relación poblacional la que directamente determina el listado nominal. Ello según se observa de la distribución de tales municipios concentrados en tres bloques según el acceso al presupuesto asignado para el 2025:

(Inserta cuadro)

Puede advertirse entonces que la mayor carga de municipios que históricamente no han sido encabezados por mujeres electas se encuentra en el primer y segundo bloque de entre los más poblados de la entidad. Así puede advertirse que justamente en los municipios en que existe una carga demográfica importante — lo que se relaciona proporcionalmente a su vez con la disponibilidad de recursos públicos para administrar, así como visibilidad ante potencial electorado—, continúa aún el rezago histórico de las mujeres como tomadoras de decisiones políticas, pues se han mantenido al margen de estos espacios políticos, los que, a su vez, podrían sentar las bases no solo como entornos propicios para la representación de sus habitantes, sino para la propia formación de trayectoria política de mujeres que, hipotéticamente habiendo accedido a estos cargos, podrían formar liderazgos idóneos para aspirar a otros cargos de elección popular, o al menos a la reelección dentro del mismo cargo.

Así, a través de la iniciativa que ahora se presenta, en materia de participación política y acceso de las mujeres a cargos de representación, se considera como una medida idónea para disminuir la brecha histórica de desigualdad entre mujeres y hombres que encabezan la administración pública, al establecer las directrices claras y objetivas para garantizar que las mujeres accedan al tales cargos públicos y con ello, se repare la disparidad histórica que ha existido en perjuicio de las mujeres en las elecciones, encaminado la vida pública del Estado en garantizar el incremento paulatino y material de mujeres electas como Gobernadoras y alcaldesas de la entidad, hasta alcanzar la paridad adjetiva e histórica, con base en los estudios oportunamente desarrollados y basados en información objetiva para reservar espacios para que partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes participen en dinámicas de postulación exclusiva para mujeres en las elecciones municipales y estatales, considerando factores como la nula ocupación histórica de la gubernatura por parte de mujeres postuladas, así como la poca elección de mujeres en presidencias municipales, la disponibilidad de presupuestos públicos para los ejercicios fiscales recientes, los resultados



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

electorales de las mujeres en las contiendas electorales anteriores, así como el aspecto demográfico y de listado nominal.

Así, del análisis de la información local vertida en este apartado, a la luz de las experiencias locales que en el espectro nacional se han colocado como referentes, se advierte no solo la posibilidad de que en nuestra entidad se aspire a dar los siguientes pasos en el camino de la paridad sustantiva, sino que se hace exigible adquirir ese mismo carácter de entidad referente en la materia.

En ese sentido, la presente propuesta tiene como propósito principal terminar la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres en su incursión a la vida política de nuestra entidad.

Debemos considerar que los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como su legítimo acceso a la vida pública, ya están consagrados en instrumentos internacionales que regulan esta materia, en los que se da cuenta de la responsabilidad del Estado para la protección y garantía de estos derechos.

Entre estos instrumentos internacionales destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención de Belém Do Pará, ratificada por México en 1998, misma que establece el derecho a la igualdad de protección ante la ley, así como el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, lo cual está prescrito en su artículo 4, incisos f) y j).

De la misma forma sobresale la Convención para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, ratificada por el Estado Mexicano en 1981, misma que se refiere a la garantía de igualdad, al disponer lo siguiente en su artículo 3, que textualmente dice: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre".

Este mismo instrumento internacional también garantiza la eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política, ya que en su artículo 7 inciso b) dispone textualmente lo siguiente: "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales".

En concordancia con lo anterior, el Estado mexicano tiene la obligación de implementar todas aquellas políticas públicas que tiendan a cumplimentar lo suscrito en los ordenamientos internacionales, y es por ello que, la modernización de nuestra Carta Magna mexicana respondió a esta exigencia de carácter internacional, de tal forma que el principio de paridad de género fue elevado a rango constitucional con la aprobación de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como "Paridad en Todo", el 6 de junio de 2019.

En consecuencia, actualmente nuestra Carta Magna contiene disposiciones que deben ser observadas para la aplicación de la paridad.

Un claro ejemplo de estas disposiciones se puede encontrar en el párrafo tercero del artículo 1 constitucional, que señala: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Otro ejemplo de estas garantías se encuentra en la fracción II del artículo 35 constitucional, que se refiere a la paridad en las elecciones, al establecer lo siguiente: "Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía...II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación".

Un ejemplo más de las garantías constitucionales en materia política, que reafirman el compromiso del Estado Mexicano para garantizar la participación de las mujeres en la política es el artículo 41 constitucional en su fracción I, el cual, se refiere expresamente a la paridad de género, al establecer lo siguiente: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género".

Dentro de ese marco jurídico y derivado de la interpretación de las normas constitucionales, así como de las controversias que han dirimido los tribunales de la materia, es preciso aludir a la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incorporada a la resolución de la acción de inconstitucionalidad 28/2022 y su acumulada 36/2022.

En primer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que la reforma constitucional conocida como "Paridad en Todo" dejó a los congresos locales la facultad de instrumentar la forma en que se procuraría la paridad en la postulación de las candidaturas.

En segunda lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte ha determinado que la paridad constituye un fin no solo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido. Asimismo, se precisa que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

En tercer lugar, esta opinión de la autoridad jurisdiccional refiere que, si bien la instrumentación de este tipo de medidas afirmativas trascienden a otros principios y derechos como el de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, éstas se encuentran justificadas en la medida en que se encuentran dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1º, último párrafo; 4º, párrafo primero; 35, fracción II, y 41, fracción I, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal, pues en los tres casos se trata de principios constitucionales que deben armonizarse, de manera tal que, la medida favorezca la paridad de género y en el ámbito de autoorganización y autodeterminación de los partidos se determine las personas que ocuparán esas candidaturas.

Además, es preciso citar otro criterio relevante para el tema de la paridad de género, que es el contenido en la Jurisprudencia 11/2018, y que fue emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se determina que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres; promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y, eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Para mayor abundamiento en el contexto de ese criterio es menester reproducir de forma íntegra la jurisprudencia 11/2018:



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

"PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que lo entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."

Sumado a lo anterior, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con la resolución SUP-RAP-116/2020 y acumuladas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se vincula a las legislaturas para armonizar su legislación en materia de paridad.

Esto es así, ya que en su resolutivo octavo, denominado Efectos, se señala expresamente que: "De igual forma, procede vincular al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas, para que emitan la regulación necesaria para la postulación paritaria de candidaturas de los partidos políticos a las gubernaturas de las entidades federativas, previa al inicio de los próximos procesos electorales en los que haya de renovarse a la o a el titular del Ejecutivo de la entidad que corresponda".

Asimismo, en su resolutivo Tercero, se vincula al Congreso de la Unión, así como a los Congresos locales a regular la paridad en gubernaturas antes del inicio del próximo proceso electoral que siga de manera inmediata al proceso dos mil veinte-dos mil veintiuno.

De todo lo anterior, podemos concluir que las disposiciones constitucionales y convencionales establecen la paridad de género como el medio idóneo e ineludible para el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, lo que evidentemente, incluye los cargos unipersonales como las Gubernaturas de los Estados.

Aunado a ello, dentro de la esfera del marco jurídico mexicano, también se reconoce la libertad configurativa de las entidades federativas para establecer los mecanismos que garanticen y materialicen el mandato constitucional de la paridad de género, y que las mujeres tengan posibilidades reales y efectivas de acceder a los cargos de elección popular.

De tal manera que, considerando el andamiaje jurídico establecido en materia de género, y en acatamiento de la vinculación a la que se encuentra sujeto el Congreso del Estado, es momento de eliminar las barreras subsistentes que, por mucho tiempo han limitado la participación política de las mujeres.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

En este contexto, se propone una reforma a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral local para que, con el objeto de garantizar el principio de paridad, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, tengan el deber de observar la alternancia de género en sus postulaciones a la Gubernatura del Estado, de tal manera que, en el próximo proceso electoral local, deberán postular a una persona de género distinto al que resultó electo en el proceso electoral local 2021 -y anteriores-, es decir, las postulaciones del proceso electoral local 2027 para elegir a la persona titular de Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, serán ocupadas por mujeres, de forma tal que sea posible el acceso de las mujeres al ejercicio de este importante cargo.

De este modo, con la alternancia de género por periodo electivo, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, podrán postular como sus candidatas a las mujeres que consideren su mejor representación ante la ciudadanía potosina.

Adicionalmente a la aplicación del principio de paridad de género, y siendo que este Consejo electoral local está llamado a transversalizar la perspectiva de género en todos sus ámbitos, además de trabajar con grupos en situación de discriminación para garantizar sus derechos político-electorales, en esta iniciativa se propone que, el nombre de la Comisión de género e inclusión, debe armonizarse con la normativa que reconoce la igualdad de derechos entre los géneros y garantiza la no discriminación de poblaciones prioritarias.

Mediante la positivización e integración expresa en la ley de derechos y obligaciones para la aplicación del principio de paridad, los partidos políticos deben integrar a sus fórmulas de integración de ayuntamientos con participación de mujeres y hombres en sus candidaturas y en caso de que así no se acatara, los órganos electorales tendrán facultades suficientes para rechazar el registro de candidaturas. Esto permite disminuir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres y mayor participación política de las mujeres, por medio de los principios de paridad, igualdad y las acciones afirmativas.

En tal orden de ideas, se estima no solo viable sino necesaria la reforma aquí propuesta, a fin de ir acorde con la reforma Constitucional de fecha seis de junio de dos mil diecinueve, mejor conocida como "paridad en todo", en la cual —se reitera—, se estableció la paridad entre géneros como un eje rector del Estado Mexicano, incluyendo todas las poderes públicos y niveles de gobierno; asimismo, se recalca que la referida reforma prevé como un derecho de la ciudadanía, el ser votada en condiciones de paridad en todos los cargos de elección popular y, la correlativa obligación de los partidos políticos de postular todas sus candidaturas de manera paritaria, lo anterior, con la finalidad de incrementar la participación de la mujer en la toma de decisiones de carácter político, mediante el ejercicio de un cargo de elección popular.

La implementación de la alternancia de género para la titularidad de la gubernatura en el Estado de San Luis Potosí no constituye una restricción indebida ni una cancelación de los derechos político-electorales de los hombres. Por el contrario, se trata de una medida especial de carácter temporal, plenamente compatible con el artículo 1º constitucional, los artículos 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como con los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que han reconocido reiteradamente que, cuando existe una desigualdad estructural y sistemática — como ocurre en nuestro Estado, donde nunca una mujer ha ocupado la titularidad del Poder Ejecutivo, pese a casi dos siglos de vida constitucional—, la adopción de acciones afirmativas no solo es legítima, sino constitucionalmente exigida.

Estas medidas no suprimen el derecho de los hombres a ser votados, pues dicho derecho se mantiene incólume y deberá ejercerse plenamente en el siguiente proceso electoral mediante el esquema de alternancia que aquí se propone. La alternancia garantiza, precisamente, que cada género acceda de forma ordenada y equilibrada a la postulación, asegurando que los hombres participen en igualdad de condiciones en el proceso inmediato posterior.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

En ese sentido, la medida cumple con los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, pues:

- 1. Es idónea, al dirigirse directamente a corregir la brecha histórica que ha excluido a las mujeres del ejercicio de la gubernatura.*
- 2. Es necesaria, porque las medidas paritarias vigentes —centradas únicamente en reglas de postulación— han demostrado ser insuficientes para revertir la desigualdad material en los resultados electorales.*
- 3. Es proporcional, porque limita temporalmente la postulación de un género sin anular derechos y garantizando la participación futura en un esquema equilibrado.*

Asimismo, esta acción afirmativa es congruente con los criterios judiciales emitidos en entidades como Hidalgo y con los precedentes de la Sala Superior de Tribunal Electoral, que han establecido que la igualdad sustantiva exige remover obstáculos estructurales, incluso mediante la adopción de mecanismos diferenciados y temporales, siempre que estos estén justificados en evidencia objetiva, como ocurre en el presente caso.

En consecuencia, la alternancia de género para la gubernatura del Estado constituye una medida constitucionalmente válida, razonable y necesaria para garantizar el acceso efectivo de las mujeres al más alto cargo público del ámbito estatal, sin suprimir los derechos político-electorales de los hombres y asegurando el cumplimiento del mandato constitucional de paridad en todo.

COORDINACIÓN DEL SECRETARIADO

Con propuesta de reforma a los artículos 51, 52, 139, fracción XIX y XXIII, de la ley de la materia.

Se propone que el inicio del proceso electoral sea el quince de noviembre del año anterior al de la elección, toda vez que el organismo electoral requiere de tiempo suficiente para allegarse del personal necesario, programar presupuestos, capacitar al funcionariado e implementar procedimientos dentro del organismo como de diversas adquisiciones.

Con esta adición se permite una mejor gestión y organización del proceso electoral, en el que las personas del Órgano encargado de la participación cuenten con la debida preparación previa a modo de llevar un desarrollo integral y adecuado para el proceso.

Además, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que, para el desarrollo de las sesiones, estas sean llevadas a cabo con la asistencia de la mayoría de las y los integrantes del Consejo General sin hacer distinción si tienen la calidad, derecho a voz y voto, y relacionándolo al artículo 48 de la Ley Electoral Vigente menciona quienes pueden ejercer el derecho a voto. Esto con la finalidad de que si bien solo algunas personas pueden ejercer el derecho a voto, esto no sea un requisito que exija la asistencia a las sesiones de quienes no lo tienen y que por consiguiente el desarrollo de las sesiones no se vea afectado por el número de personas que asistan a las sesiones de Consejo, que estas puedan ser llevadas a cabo con el número independiente de asistentes a las sesiones, toda vez que las personas representantes de partidos políticos, secretaría ejecutiva y las y los representantes del poder legislativo no cuentan con la calidad de voto, con esta modificación no se vea afectado el desarrollo de las sesiones por el número de asistentes.

Por último, se sugiere homologar el término para el retiro de propaganda a treinta días, de conformidad con lo que establece el artículo 336, párrafo quinto de la Ley Electoral vigente, toda vez que la misma ley establece dos términos en los que debe ser retirada la propaganda electoral. Al ser el CEEPAC un órgano autónomo en sus decisiones, para esta adición y considerando el término en que deberá ser retirada la propaganda electoral, es relevante tomar en cuenta las disposiciones que determina su Consejo, el cual previamente tuvo



a bien seguir y hacer cumplir las disposiciones que establece el artículo 336 de la Ley Electoral vigente determinando como Consejo el plazo de 30 días.

OFICIALIA ELECTORAL.

Proponiendo modificación al artículo 85, de la Ley Electoral del Estado.

Atendiendo a la reforma Constitucional mediante la cual se somete a elección popular los cargos Poder Judicial, que ha sido debidamente adoptada en nuestro Estado, se sugiere ampliar las facultades de Oficialía Electoral, a efecto de legitimar a las candidaturas a cargos del Poder Judicial, para solicitar la intervención de la Oficialía Electoral.

SEXTA. En cumplimiento de lo dispuesto a fracción IV del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, y debido a los ajustes de técnica legislativa que fue necesario realizar para garantizar la claridad del proyecto, se incorpora a continuación el **cuadro comparativo entre la normativa vigente, la propuesta de la iniciativa y la propuesta de las dictaminadoras con modificaciones**, con el propósito de facilitar una comprensión precisa y detallada de su alcance y contenido.

a) Por cuanto hace a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa propuesta	Proyecto de decreto con modificaciones
<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO</p> <p>CAPÍTULO II De los Partidos Políticos</p> <p>ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el</p>	<p>TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERÉNDUM Y EN EL PLEBISCITO</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 36...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>ARTÍCULO 36...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>-sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatas.</p> <p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales para integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior. Para la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>TÍTULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>CAPÍTULO I Del Gobernador del Estado</p> <p>ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>...</p> <p>CAPÍTULO I De la Gubernatura del Estado</p> <p>ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, deberán</p>	<p>TÍTULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO</p> <p>CAPÍTULO I De la Gubernatura del Estado</p> <p>ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.</p> <p>Los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género</p>



	observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.	en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.
--	--	--

b) Respecto a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Texto vigente	Iniciativa propuesta	Proyecto de decreto con modificaciones
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Documentación Electoral: el conjunto elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones;</p> <p>XVIII a XLII...</p> <p>XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el dos de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XLIV a LIII...</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I a XVI ...</p> <p>XVII. Documentación Electoral: el conjunto de elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, entre otros;</p> <p>XVIII a XLII...</p> <p>XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el día 15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XLIV a LIII...</p>	<p>ARTÍCULO 6°...</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Documentación Electoral: el conjunto de elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, entre otros;</p> <p>XVIII a XLII...</p> <p>XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de este, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;</p> <p>XLIV a LIII...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>ARTÍCULO 9°. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, quien será electo por votación mayoritaria relativa, resultante de los procesos electorales correspondientes.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 9°...</p> <p>En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 9°...</p> <p>En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones.</p>
<p>ARTÍCULO 11. Los integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 11. Las personas integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley. El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.</p> <p>Garantizando el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en materia de género, inclusión y participación política de las mujeres.</p>	<p>...</p> <p>En todo momento se garantizará el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en materia de género, inclusión y participación política de las mujeres.</p>
<p>ARTÍCULO 40. Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas derivadas de infracciones cometidas por los sujetos del régimen sancionador electoral serán destinados al Consejo Potosino de Ciencia y Tecnología, organismo público descentralizado encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>Los recursos mencionados en el párrafo anterior no podrán ejercerse en servicios</p>	<p>ARTÍCULO 40...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 40...</p> <p>...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>personales ni conceptos distintos a programas y proyectos estratégicos directamente vinculados en la materia de ciencia, tecnología, e innovación.</p> <p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinte por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p>La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el veinticinco por ciento de sus aportaciones mensuales.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>a) a e)...</p> <p>f) Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás documentación material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.</p> <p>g) a o)...</p> <p>II a VII...</p>	<p>ARTÍCULO 49...</p> <p>I...</p> <p>a) a e)...</p> <p>f) Aprobar el diseño y las características de las boletas, demás documentación y material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.</p> <p>g) a o)...</p> <p>II...</p> <p>a) a u)...</p> <p>III...</p> <p>a) a s)...</p> <p>IV...</p> <p>a) a k)...</p> <p>V...</p> <p>a) a b)...</p>	<p>ARTÍCULO 49...</p> <p>I...</p> <p>a) a e)...</p> <p>f) Aprobar el diseño y las características de las boletas, demás documentación y material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.</p> <p>g) a o)...</p> <p>II a VII...</p>



*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

	<p>VI...</p> <p>a) a c)...</p> <p>VII...</p> <p>a) a j)...</p>	
<p>ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.</p>	<p>ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la o el Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la o el consejero que él mismo designe. Asimismo, deberán estar presentes la o el secretario ejecutivo y por lo menos la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Sus acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>En caso de que no se reúna la mayoría de las y los integrantes del Consejo General a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, se citará de nuevo a sesión para celebrarse dentro de las siguientes veinticuatro horas, la cual se efectuará con los miembros que asistan.</p>	<p>ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que designe. Asimismo, deberá estar presente la o el secretario ejecutivo. Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. La o el Presidente ejercerá, además, voto de calidad.</p> <p>En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna o alguno de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejería que designe. Asimismo, deberá estar presente la o el secretario ejecutivo y, por lo menos, la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. Los acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la o el Presidente tendrá la facultad del voto de calidad.</p> <p>...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>En el supuesto de que por caso fortuito o de fuerza mayor no asista la o el presidente, a una sesión del Consejo General convocada en los términos de esta Ley, la o el secretario ejecutivo instalará la sesión, a fin de que las y los consejeros electorales presentes con derecho a voto, elijan de entre ellos a quien deba fungir como presidenta o presidente del Consejo General para esa única ocasión.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>...</p> <p>En el caso de dos ausencias a las sesiones del Consejo General por parte de alguna de las representaciones partidarias, el Secretario Ejecutivo dará aviso por escrito a la presidencia del Partido Político de dichas inasistencias y realizará una prevención a efecto de que, si se presenta una tercera inasistencia por parte de la representación, esta será dada de baja ante el Consejo General.</p>	<p>...</p> <p>En el caso de que alguna de las representaciones partidarias incurra en dos ausencias consecutivas a las sesiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva dará aviso por escrito de manera inmediata a la presidencia del Partido Político, con el objeto de prevenirla para que, en el caso de que su representación incurra en una tercera inasistencia, esta será dada de baja ante el Consejo General.</p>
<p>ARTÍCULO 65. El Consejo contará con las comisiones permanentes que señala esta Ley, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una consejera o un consejero electoral.</p> <p>Las comisiones permanentes son las siguientes:</p> <p>I a VII...</p> <p>VIII. De Género e Inclusión.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 65. ...</p> <p>...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>VIII. De igualdad de género y no discriminación.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 70. La Comisión de Género e Inclusión tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>ARTÍCULO 70. La Comisión permanente de igualdad de género y no discriminación tendrá las siguientes atribuciones:</p>	<p>...</p>



I a VIII...	I a VIII...	
<p>ARTÍCULO 72. La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;</p> <p>II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;</p> <p>III a IV...</p> <p>V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII a X...</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII a XIII...</p> <p>XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Unidad</p>	<p>ARTÍCULO 72...</p> <p>I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad de Fiscalización de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;</p> <p>II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;</p> <p>III a IV...</p> <p>V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;</p> <p>VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;</p> <p>VII a X...</p> <p>XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;</p> <p>XII a XIII...</p> <p>XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la Dirección</p>	<p>ARTÍCULO 72...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III a IV...</p> <p>V...</p> <p>VI...</p> <p>VII a X...</p> <p>XI...</p> <p>XII a XIII...</p> <p>XIV...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>Técnica de Fiscalización y de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General;</p> <p>XV a XVI...</p> <p>...</p>	<p>Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la normatividad que para el caso emita el Consejo General.</p> <p>XV a XVI...</p> <p>...</p>	<p>XV a XVI...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Técnica—Fiscalizadora, que dependerá administrativamente de la Presidencia del Consejo, y que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:</p> <p>I a XV...</p>	<p>ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad de Fiscalización, que dependerá administrativamente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, y que tendrá las siguientes facultades atribuciones:</p> <p>I a XV...</p>	<p>ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad de Fiscalización, que dependerá administrativamente de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XV...</p>
<p>ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	<p>ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>	<p>ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.</p>



*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad Técnica de fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva y confidencialidad sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 85. La Secretaría Ejecutiva podrá delegar el ejercicio de la función de oficialía electoral en las o los funcionarios electorales del Consejo, o en las secretarías técnicas de comisiones distritales electorales y comités municipales electorales que determine.</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y</p> <p>IV. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 85...</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>III. A petición de las candidaturas a elección judicial, constatar hechos que influyan o afecten la equidad en las contiendas electorales;</p> <p>IV. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y</p> <p>V. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 96. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XI...</p>	<p>ARTÍCULO 96. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, encargada del control técnico de las facultades y atribuciones que realiza la Unidad de Fiscalización, y tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I a XI...</p>	<p>ARTÍCULO 96...</p> <p>...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales, y</p> <p>XIII. Las demás que le confiera esta Ley.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales,</p> <p>XIII. Supervisar a la Unidad de Fiscalización en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes.</p> <p>XIV. Supervisar los planes y programas de la Unidad de Fiscalización.</p> <p>XV. Las demás que le confiera esta Ley.</p>	<p>XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales;</p> <p>XIII. Supervisar a la Unidad de Fiscalización en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes;</p> <p>XIV. Supervisar los planes y programas de la Unidad de Fiscalización, y</p> <p>XV...</p>
<p>ARTÍCULO 97. Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.</p>	<p>ARTÍCULO 97. Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate y deberán integrarse conforme el principio de paridad de género.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 100. Los consejeros y consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 100. Las consejeras y consejeros ciudadanos que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p>La Presidencia, Secretaría Técnica y Consejerías ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales recibirán por el desempeño de su encargo, una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General. El monto de las</p>	<p>ARTÍCULO 100. Las personas consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.</p> <p>La Presidencia, la Secretaría Técnica y las Consejerías ciudadanas de las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales recibirán por el desempeño de su encargo una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General. El monto de las remuneraciones a que se refiere este</p>



	remuneraciones a que se refiere este artículo deberá publicarse el año anterior al inicio del proceso electoral que corresponda en el Periódico Oficial.	artículo, deberá publicarse un mes antes al inicio del proceso electoral que corresponda en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".
ARTÍCULO 103. El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a tres sesiones consecutivas sin causa justificada. ...	ARTÍCULO 103. El Consejo General proveerá la sustitución de las y los integrantes de las comisiones distritales, y los comités municipales, que falten a dos sesiones consecutivas sin causa justificada. ...	ARTÍCULO 103. El Consejo General proveerá la sustitución de las personas integrantes de las comisiones distritales y los comités municipales que falten a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada. ...
RTÍCULO 104. El nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de las comisiones distritales electorales, y de los comités municipales electorales, podrá ser revocado por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves: I a VI... VII. Desempeñar otra función, empleo o actividad dentro del Consejo o de otro órgano electoral, que imposibilite el desempeño de las funciones del cargo para el que fue designado. Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, notificará a la presidencia, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, de que se trate. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le	ARTÍCULO 104... I a VI... VII... Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, iniciará el procedimiento de revocación de nombramiento a la presidencia, consejerías ciudadanas, y/o secretarías técnicas de que se trate, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, VII... Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, iniciará el procedimiento de revocación de nombramiento a las presidencias, consejerías ciudadanas, o secretarías técnicas que se trate, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días naturales para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento,



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>imputen las consecuencias posibles, y el derecho de éste o ésta a comparecer con asistencia de un defensor o defensora. La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.</p>	<p>contado a partir de que se reciba el escrito de denuncia.</p>	<p>contado a partir de que se reciba el escrito de denuncia.</p>
<p>Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días.</p>	<p>Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la Presidencia, Consejería Ciudadana, y/o Secretaría Técnica, de que se trate, expresando los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, corriendo traslado con copia simple del expediente; para que en un plazo de tres días exprese lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tenga en su poder.</p>	<p>Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la Presidencia, Consejería Ciudadana, o Secretaría Técnica que se trate, expresando los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, corriéndoles traslado con copia simple del expediente, para que en un plazo de tres días naturales expresen lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de prueba que estimen pertinentes, y que tenga en su poder.</p>
<p>Concluida la audiencia, se concederá al consejero o consejera ciudadana un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan en su poder.</p>	<p>La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.</p>	<p>...</p>
<p>Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los veinte días siguientes, cometerá el dictamen con proyecto de resolución al Consejo General.</p>	<p>La omisión de contestar tendrá como efecto la preclusión del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos imputados.</p>	<p>La omisión de contestar la denuncia tendrá como efecto la pérdida del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos imputados.</p>
<p>La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, requerirá de cinco votos del Consejo General, el cual deberá notificar la resolución correspondiente y ejecutar la revocación, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>Desahogadas las pruebas la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro de un plazo de dos días manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>	<p>Desahogadas las pruebas la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro de un plazo de dos días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga.</p>
<p>No existe correlativo.</p>	<p>Fenecido el plazo, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días siguientes, someterá el proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de, presidencias, consejerías ciudadanas, y secretarías técnicas, estará regulado por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Electoral.</p>	<p>Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días naturales siguientes, someterá el proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, o secretarías técnicas, estará regulado por los lineamientos que para tal efecto apruebe el</p>



		Consejo General del Organismo Electoral.
<p>ARTÍCULO 107. Las comisiones distritales electorales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente o presidenta;</p> <p>II. Un Secretario o secretaria técnica;</p> <p>III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, un o una representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.</p> <p>Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designados por el Consejo General</p> <p>Las y los representantes de los partidos políticos, o de candidaturas independientes, y la o el secretario Técnico, solamente tendrán derecho voz.</p>	<p>ARTÍCULO 107...</p> <p>I. Una Presidenta o Presidente;</p> <p>II. Una Secretaria o Secretario técnico;</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, una o un representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.</p>	<p>ARTÍCULO 107...</p> <p>I. Una persona Presidenta;</p> <p>II. Una persona Secretaria Técnica;</p> <p>III. Hasta cuatro personas consejeras ciudadanas, y</p> <p>IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, una persona representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.</p> <p>Las personas funcionarias a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designadas por el Consejo General.</p> <p>Las personas representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes, y la persona Secretaria Técnica, solo tendrán derecho de voz, pero no de voto.</p>
<p>ARTÍCULO 109. Para la primera sesión que será citada por su Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 109. Para la primera sesión que será citada por su Presidenta o Presidente, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo.</p> <p>...</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 112. Son atribuciones de las comisiones distritales electorales, las siguientes:</p>	<p>ARTÍCULO 112...</p>	<p>ARTÍCULO 112...</p>



<p>I a XI...</p> <p>XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernador o Gobernadora, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XIII a XX...</p>	<p>I a XI...</p> <p>XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernadora o Gobernador, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XIII a XX...</p>	<p>I a XI...</p> <p>XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para Gobernadora o Gobernador, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o, en su caso, una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XIII a XX...</p>
<p>ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las presidentas y los presidentes de las comisiones distritales electorales:</p> <p>I a XIX...</p> <p>XX. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios, y</p> <p>XXI. Las demás que les confiera esta Ley. Las y los presidentes serán auxiliados en sus funciones por las secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 113...</p> <p>I a XIX...</p> <p>XX. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios, y</p> <p>XXI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados a la Comisión;</p> <p>XXII. Presentar, a quienes integran la Comisión, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y</p> <p>XXIII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 113 Son atribuciones de las personas presidentas de las comisiones distritales electorales:</p> <p>I a XIX...</p> <p>XX. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios;</p> <p>XXI. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados a la Comisión;</p> <p>XXII. Presentar, a quienes integran la Comisión, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y</p> <p>XXIII. Las demás que les confiera esta Ley.</p>
<p>ARTÍCULO 116. Los comités municipales se integrarán de la siguiente manera:</p> <p>I. Un Presidente o Presidenta;</p>	<p>ARTÍCULO 116....</p> <p>I. Una Presidenta o Presidente;</p>	<p>ARTÍCULO 116....</p> <p>I. Una persona Presidenta;</p>



<p>II. Un Secretario Secretaria Técnica;</p> <p>III. Cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Un representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, un representante de candidatura independiente que participe.</p> <p>Las y los funcionarios a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo serán designados por el Consejo General.</p> <p>Las y los representantes de los partidos políticos, de candidaturas independientes y la o el secretario técnico, sólo tendrán derecho a voz.</p>	<p>II. Una Secretaria o Secretario Técnico;</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras o consejeros ciudadanos, y</p> <p>IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, una persona representante de candidatura independiente que participe.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>II. Una persona Secretaria Técnica;</p> <p>III. Hasta cuatro consejeras ciudadanas, y</p> <p>IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, una persona representante por cada candidatura independiente que participe.</p> <p>Las personas funcionarias a que se refieren las fracciones, I, II y III, de este artículo, serán designados por el Consejo General.</p> <p>Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que participen, así como la persona Secretaria Técnica, sólo tendrán derecho de voz, pero no de voto.</p>
<p>ARTÍCULO 120. Los comités municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI a XXII...</p> <p>XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, y</p>	<p>ARTÍCULO 120...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o en su caso una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI a XXII...</p> <p>XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 120...</p> <p>I a IX...</p> <p>X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos si no se hubiera interpuesto algún recurso o, en su caso, una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;</p> <p>XI a XXII...</p> <p>XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

XXIV...	XXIV...	XXIV...
<p>ARTÍCULO 121. Son atribuciones de las y los presidentes de los comités municipales electorales:</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio.</p> <p>XVIII. Las demás que les confiera esta Ley.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 121...</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio;</p> <p>XVIII. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados al Comité;</p> <p>XIX. Presentar, a las y los integrantes del Comité, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y</p> <p>XX. Las demás que les confiera esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 121...</p> <p>I a XVI...</p> <p>XVII...</p> <p>XVIII...</p> <p>XIX...</p> <p>XX...</p>
<p>ARTÍCULO 139. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I a XVIII...</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente candidaturas a diputaciones y ayuntamientos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior. La autoridad electoral será responsable del cumplimiento de este precepto.</p>	<p>ARTÍCULO 139...</p> <p>I a XVIII...</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p>	<p>ARTÍCULO 139...</p> <p>I a XVIII...</p> <p>XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.</p> <p>...</p>



<p>En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia;</p> <p>XX a XXII...</p> <p>XXIII. Retirar dentro de los veinte días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;</p> <p>XXIV a XXXIII...</p>	<p>XX a XXII...</p> <p>XXIII. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado;</p> <p>XXIV a XXXIII...</p>	<p>XX a XXII...</p> <p>XXIII. Retirar la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la jornada electoral que corresponda;</p> <p>XXIV a XXXIII...</p>
<p>ARTÍCULO 156. Los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>a) a f) ...</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>II. Para gastos de Campaña:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta</p>	<p>ARTÍCULO 156....</p> <p>I...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>II...</p>	<p>ARTÍCULO 156...</p> <p>I...</p> <p>a) a f) ...</p> <p>g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;</p> <p>II...</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorateo conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.</p> <p>III. Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>III...</p> <p>IV. Las franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:</p> <p>a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Consejo, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con acreditación o registro ante el Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias; en años electorales equivaldrá al cuatro por ciento;</p> <p>b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;</p> <p>c) Las partidas destinadas a cubrir el pago de las franquicias postales y telegráficas, no será entregado a los partidos políticos de manera líquida, sino en especie y a requerimiento del partido político que la solicite.</p>	<p>días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.</p> <p>III...</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, y</p> <p>IV...</p> <p>a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Consejo, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades ordinaria. En años electorales equivaldrá al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias;</p> <p>b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;</p> <p>c) Las partidas destinadas a cubrir el pago de las franquicias postales y telegráficas, no será entregado a los partidos políticos de manera líquida, sino en especie, y siempre que cada partido político las solicite.</p>
<p>ARTÍCULO 195. Son obligaciones de las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I a IX...</p>	<p>Artículo 195...</p> <p>I a IX...</p>	<p>ARTÍCULO 195...</p> <p>I a IX...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>X. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento pública, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;</p> <p>XI a XV...</p>	<p>Se deroga</p> <p>XI a XV...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>X. DEROGADO.</p> <p>XI a XV...</p>
<p>ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I a II...</p>	<p>ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el día 15° del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I a II...</p>	<p>ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:</p> <p>I a II...</p>
<p>ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.</p>	<p>ARTÍCULO 265. Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 265. Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.</p>



*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p>	<p>En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.</p>	<p>En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p>
<p>En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p>	<p>Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.</p>	<p>Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.</p>
<p>Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán de forma alternada, candidatos propietarios de género distinto.</p>	<p>...</p>	<p>En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.</p>
<p>Las candidaturas suplentes serán del</p>	<p>...</p>	<p>En las fórmulas para el registro de</p>



<p>mismo género que la o el candidato propietario.</p> <p>Las candidatas y candidatos a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con un propietario o propietaria, y un suplente para cada cargo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.</p> <p>En las listas de personas candidatas diputadas se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años, una persona con discapacidad, y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas, y sus condiciones, serán establecidos mediante los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo.</p> <p>Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán, de forma alternada, las personas candidatas propietarias de género distinto.</p> <p>Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la persona candidata propietaria.</p> <p>Las personas candidatas a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con una persona propietaria, y una suplente para cada cargo.</p>
<p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Los de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen a los cargos de presidenta o presidente municipal, primera regiduría propietaria, y una o dos sindicaturas, según corresponda. Por cada regiduría y</p>	<p>ARTÍCULO 268...</p>	<p>ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Las personas candidatas por el principio de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen al cargo de presidenta o presidente municipal, al cargo de primera regiduría propietaria, y al cargo de sindicatura,</p>



sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional, se presentarán en una lista en orden ascendente en el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13, de la Ley Orgánica del Municipio.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal.

~~Para lo anterior, adicionalmente a lo dispuesto en este artículo,~~ las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas, de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

~~Así también, a efecto~~ de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones, resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad, y una fórmula integrada por personas de ~~la~~ diversidad ~~sexual~~ en

...

...

...

...

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de diversidad ~~sexo~~ **genérica** en

según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente **de acuerdo al** número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio **Libre del Estado de San Luis Potosí.**

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución **Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas **de representación proporcional** de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Con el propósito de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de diversidad ~~sexo~~ **genérica** en



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>cualquiera de los municipios de la Entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p>	<p>cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán garantizados mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p>	<p>cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán garantizados mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 310. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 310. En caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y para las candidatas o candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los comités municipales electorales, comisiones distritales electorales, o el Consejo.</p>	<p>ARTÍCULO 310. En caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya fueron remitidas para su impresión. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y para las personas candidatas que estuviesen legalmente registradas ante los comités municipales electorales, las comisiones distritales electorales, o el Consejo.</p>
<p>ARTÍCULO 315. Las comisiones distritales, o los comités municipales electorales, entregarán a cada presidenta y presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral, y contra el recibo detallado correspondiente, el material electoral, que quedará hasta el día de la elección bajo su custodia y que deberá conformarse por:</p> <p>I. Las boletas para cada elección en paquetes fajillados, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;</p> <p>II. Las urnas de material transparente para recibir la votación; se entregará una urna para cada elección de que se trate;</p> <p>III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente, y un ejemplar de la Ley Electoral del Estado</p>	<p>ARTÍCULO 315...</p> <p>I. Las boletas para cada elección en paquetes agrupados, en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;</p> <p>II...</p> <p>III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 315...</p> <p>Ç</p> <p>I. Las boletas para cada elección en paquetes agrupados, en número igual al de las y los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;</p> <p>II. Las urnas de material transparente para recibir la votación. Se entregará una urna para cada elección de que se trate;</p> <p>III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente.</p>



vigente;	IV a VII...	IV a VII...
<p>ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 337...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 338. En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos entre todos los candidatos o candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y uno entre los candidatos o candidatas por cada distrito, dentro de los cuarenta días del plazo de la campaña.</p> <p>El Consejo promoverá la celebración de debates entre los diversos candidatos o candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre los candidatos que deseen participar.</p> <p>Asimismo, a petición de los interesados, el Consejo podrá coordinar la celebración de debates entre otras candidaturas a cargos de elección popular, para ello se deberá contar con el acuerdo previo de las candidatas y</p>	<p>ARTÍCULO 338.- En materia de debates, es obligatoria la organización de por lo menos dos debates de todas las candidaturas a la Gubernatura del Estado, dentro de los sesenta días del plazo de campaña; y un debate entre las candidaturas a Presidencia Municipal de los cinco municipios con la mayor lista nominal.</p> <p>El Consejo promoverá la celebración de debates entre las diversas candidaturas a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre las candidaturas que deseen participar.</p> <p>Se deroga</p>	<p>ARTÍCULO 338. Para todas las personas candidatas a la Gubernatura del Estado, será obligatoria la organización y participación en por lo menos dos debates, los cuales deberán celebrarse dentro de los sesenta días de duración de la campaña. También será obligatoria la celebración de por lo menos un debate para todas las personas candidatas al cargo de la presidencia de los cinco municipios con la mayor lista nominal.</p> <p>El Consejo promoverá debates entre las diversas candidaturas a cargos de elección popular, que se podrán realizar cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre quienes deseen participar.</p> <p>DEROGADO.</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

<p>candidatos interesados.</p> <p>En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I a III...</p>	<p>En ambos casos, las candidaturas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a las y los otros contendientes, y a los propios organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I a III...</p> <p>...</p>	<p>En todos los casos, las candidaturas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que para tal efecto emita el Consejo General, y que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis". Durante la realización de los debates, todas las personas candidatas a los diversos cargos de elección popular deberán mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a las personas contendientes, y a los organismos electorales.</p> <p>...</p> <p>I a III...</p>
<p>ARTÍCULO 346. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidenta o presidente, secretaria o secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de candidatos independientes que concurren.</p> <p>Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 6:30 horas.</p>	<p>ARTÍCULO 346...</p> <p>Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las 08:00 horas.</p>	
<p>ARTÍCULO 408. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 408, Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 408, Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>



<p>...</p> <p>...</p> <p>Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV...</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación serán personales, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.</p> <p>...</p> <p>Quando las y los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado, esta se realizará por estrados.</p> <p>Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>I a IV...</p> <p>V...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.</p> <p>...</p> <p>Quando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, o este no resulte correcto, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado, esta se realizará por estrados.</p> <p>Los términos se contarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los términos se computarán por días hábiles.</p>
--	---	--



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>No existe correlativo.</p>	<p>iniciado aquél, por días naturales.</p>	<p>Respecto de las quejas que se presenten una vez iniciado el proceso electoral, los términos se computarán por días naturales.</p>
<p>ARTÍCULO 414. El Procedimiento Sancionador Ordinario se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere esta Ley, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.</p> <p>El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.</p> <p>La facultad del Consejo para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de esta Ley, prescribe en cinco años.</p>	<p>ARTÍCULO 414...</p> <p>El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, quien deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio dentro de las 48 horas siguientes a que tuviera conocimiento de los hechos y en su caso, remitir las constancias con las que cuente.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 414...</p> <p>El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, quien deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tuviera conocimiento de los hechos y en su caso, remitir las constancias con las que cuente.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 416. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 416...</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</p> <p>III a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 416...</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;</p> <p>III a VI...</p>



	...	
<p>ARTÍCULO 420. Admitida la denuncia, y sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la persona denunciada, corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.</p> <p>El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I a II...</p> <p>III. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>IV a V...</p>	<p>ARTÍCULO 420...</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</p> <p>III a V...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 420...</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>III. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;</p> <p>IV a V...</p>
<p>ARTÍCULO 428. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 428...</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, y señalar a las personas autorizadas para tales efectos;</p> <p>III a VI...</p>	<p>ARTÍCULO 428...</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;</p> <p>III a VI...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>ARTÍCULO 429. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.</p> <p>La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. La denuncia sea evidentemente frívola.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 429...</p> <p>...</p> <p>I a IV...</p> <p>IV...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a su recepción o una vez que se cuente con los elementos necesarios para emitir dicha determinación, procurando la celeridad de la misma. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 429...</p> <p>...</p> <p>I a IV...</p> <p>IV. La denuncia sea notoriamente impropcedente.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, o una vez que, a su juicio, cuente con los elementos necesarios para emitir dicha determinación; procurando la celeridad de esta. En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. La resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p>
<p>ARTÍCULO 430. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 430, de la presente Ley.</p> <p>Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión</p>	<p>ARTÍCULO 430. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.</p> <p>En caso de que posterior a la admisión, se estime necesario ordenar diligencias de investigación para la debida integración del</p>	<p>ARTÍCULO 430...</p> <p>...</p>



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

<p>de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.</p> <p>No existe correlativo.</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>expediente, se reservará el emplazamiento hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas.</p> <p>En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.</p>
<p>ARTÍCULO 433. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La denuncia deberá contener lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;</p>	<p>ARTÍCULO 433...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio en la capital del Estado para oír y recibir notificaciones, y señalar a las personas</p>	<p>ARTÍCULO 433...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I...</p> <p>II. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones;</p>



<p>III a V...</p>	<p>autorizadas para tales efectos;</p> <p>III a V...</p>	<p>debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;</p> <p>III a V...</p>
<p>ARTÍCULO 434. La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal determinación deberá ser notificada y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva desechará la denuncia cuando:</p> <p>I a II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 434. La Secretaría Ejecutiva, deberá notificar al Tribunal Electoral del Estado la admisión o desechamiento de las denuncias que tramite, para su conocimiento, en un plazo no mayor a 24 horas.</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Para el caso de que se ordenen diligencias de investigación, se observará lo previsto por el artículo 430 de esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 434...</p> <p>...</p> <p>I a II...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes, precandidatas o precandidatos;</p> <p>III. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de los aspirantes, precandidatas o</p>	<p>ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a las y los aspirantes precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I...</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de las y los aspirantes precandidatas o precandidatos;</p> <p>Se deroga</p>	<p>ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a las personas aspirantes precandidatas, y candidatas a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según se trate;</p> <p>II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de las personas aspirantes a precandidatas;</p> <p>III. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p>



<p>precandidatos;</p> <p>IV. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>V. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;</p> <p>VI. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y</p> <p>VII. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>VIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>III. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;</p> <p>IV. Exceder el tope de gastos de precampaña, o campaña, establecido por el Consejo;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a las ciudadanas o ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, candidata o candidato, y</p> <p>VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>IV. Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña, establecidos por el Consejo;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, o de las personas candidatas;</p> <p>VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</p> <p>VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, y de las diversas normas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>DEROGADO.</p>
---	--	---

SÉPTIMA. Como se estableció en el ANTECEDENTE CUARTO de este dictamen, con fecha 09 de enero de 2026, bajo el número de turno **2667**, fue remitido a las presidencias de las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Régimen Interno y Asuntos Electorales, el oficio número TPE/0001/2026, suscrito por el Lic. José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, por medio del cual ejerció su FACULTAD DE VETO y, en consecuencia, realizó observaciones al decreto legislativo de fecha 26 de diciembre de 2025.



Del veto y de las observaciones referidas, se advierte que el titular del Poder Ejecutivo del Estado únicamente estimó modificar la disposición transitoria segunda, que regula la implementación de la alternancia de género, dejando intocado el resto de las reformas constitucionales, y las reformas y/o adiciones de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; en los términos que a continuación se transcribe:

"1) En el proceso electoral local de 2027, la postulación de candidaturas a la gubernatura no esté restringida un solo género, permitiendo que los partidos políticos y candidaturas independientes definan libremente el género de la persona postulada, en observancia del principio general de paridad.

2) En todo caso, a partir del proceso electoral gubernamental subsecuente -2033-, se aplique de manera plena el principio de alternancia de género, tomando como base el género que cada partido político haya postulado en el proceso -2027-, garantizando así su implementación progresiva, ordenada y constitucionalmente sólida".

Al respecto, debe decirse que el veto legislativo es la facultad constitucional del Poder Ejecutivo para rechazar total o parcialmente un proyecto de ley aprobado por el Congreso, devolviéndolo con observaciones para su revisión. En el ámbito del derecho administrativo, también se refiere a la capacidad del Congreso para anular reglamentos emitidos por agencias del Ejecutivo. Esta figura legal, de origen estadounidense, se usa para generar contrapesos entre la facultad reglamentaria del Ejecutivo y los mecanismos de control del Poder Legislativo respecto a ella. En su creación esta figura buscaba garantizar que los reglamentos fueran hechos por representantes de elección popular y no por burócratas no electos a quienes no se les puede exigir cuentas. En otras palabras, el veto legislativo es la facultad que tienen los jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto que el Congreso le envía para su promulgación. Esta facultad forma parte del sistema de contrapesos entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; así, mientras la persona Presidenta del país o la persona Gobernadora de un Estado pueden vetar la legislación, el Congreso de la Unión o de un Estado pueden superar ese veto con un voto de dos tercios de sus integrantes.

Según la doctrina, existen tres tipos de vetos: a) el veto total, que es cuando la persona Presidenta o la persona Gobernadora rechaza expresamente firmar la totalidad del decreto de ley y lo devuelve al Congreso con una explicación detallada de las razones por las que se opone a dicha legislación; b) el veto parcial, también llamado veto por párrafos o artículos, que permite modificar una ley eliminando



parte de ella o modificando disposiciones individuales; y c) el veto de bolsillo, que es aquél que sencillamente permite a una persona Presidenta o persona Gobernadora negarse a firmar una ley.

En México la Constitución Federal no se alude explícitamente al término veto sino al de observaciones del Ejecutivo a los proyectos de ley o decreto que el Congreso le envíe para su promulgación. La Constitución otorga a la persona Presidenta de la República la facultad de hacer observaciones, las cuales sólo son suspensivas debido a que pueden ser superadas mediante las dos terceras partes del número total de votos de las cámaras del Congreso. Ante esta situación, el Ejecutivo tendrá necesariamente que publicar la ley. Por lo que toca al Estado de San Luis Potosí, el artículo 80 la fracción II de la Constitución del Estado, expresamente se refiere a la facultad de veto que puede ejercer la persona Gobernadora del Estado, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I...

II. Promulgar y publicar en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, las leyes, decretos, y acuerdos que expida el Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia. El Gobernador del Estado podrá ejercer su facultad de veto ante el Poder Legislativo del Estado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en el que haya recibido la ley, decreto o acuerdo. Pasado el término señalado, si el Ejecutivo no tuviere observaciones que hacer, o transcurrido el plazo sin haberlas hecho, lo publicará dentro de los treinta días naturales siguientes. En caso de que el Gobernador del Estado no cumpliera con esta obligación, la ley, decreto, o acuerdo, se tendrá por sancionado y, el Congreso del Estado deberá ordenar su publicación;

III a la XXXI...”

Es preciso mencionar que, si bien la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y el Reglamento del Congreso no establece un procedimiento especial para solventar el veto con las observaciones o modificaciones hechas a un proyecto de ley o decreto por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con el artículo 57 la fracción XLVIII, el Congreso del Estado tendrá las facultades que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha Constitución y las leyes que de ellas emanen le atribuyan. Por consiguiente, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTES**, las observaciones realizadas por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado



de San Luis Potosí, específicamente respecto del TRANSITORIO SEGUNDO del Proyecto de Decreto aprobado en Sesión Ordinaria del Pleno de esta Soberanía, de fecha 14 de diciembre de 2026. En ese orden de ideas, y para cumplir con el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta un cuadro comparativo entre el TRANSITORIO SEGUNDO del Proyecto de Decreto materia de las observaciones realizadas mediante el veto, con los TRANSITORIOS que se proponen por parte de las dictaminadoras, a saber:

Disposiciones transitorias materia del veto del Poder Ejecutivo	Disposiciones transitorias propuesto por las comisiones dictaminadoras
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Para el proceso electoral local ordinario 2027, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes únicamente podrán registrar candidaturas de mujeres para la titularidad de la Gubernatura del Estado. En los procesos electorales subsecuentes, la postulación se realizará conforme al principio de alternancia de género previsto en esta Constitución, es decir, para el periodo subsecuente podrán postular hombres sin perjuicio de aquellos que deseen postular mujeres a fin de seguir contribuyendo a cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.</p> <p>TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.</p>	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO...</p> <p>SEGUNDO. Para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer.</p> <p>TERCERO...</p>

OCTAVA. La iniciativa presentada por integrantes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), propone modificaciones a la Constitución local y

a la Ley Electoral del Estado para modernizar, hacer más eficiente y paritario el sistema electoral potosino.

Los objetivos centrales de la iniciativa se basan en lo siguiente:

1. Optimizar la organización de los procesos electorales, ajustando tiempos, procedimientos y funciones;
2. Fortalecer el principio de paridad de género, especialmente en cargos unipersonales como la gubernatura y las presidencias municipales;
3. Mejorar la fiscalización, administración y manejo de recursos públicos electorales;
4. Modernizar los procedimientos de quejas y denuncias, agilizando notificaciones y trámites;
5. Ajustar las reglas sobre prerrogativas, partidos y sanciones para armonizarlas con los criterios expedidos por el Instituto Nacional Electoral; y
6. Evitar retrocesos en la participación política de las mujeres, corrigiendo desigualdades estructurales históricas.

De los cambios propuestos destacan los siguientes:

A) Organización electoral.

- Inicia el proceso electoral el 15 de noviembre del año previo a la jornada electoral;
- Reconoce remuneración a integrantes de Comisiones Distritales y Comités Municipales;
- Un procedimiento más eficiente para revocación de nombramientos;



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

- Flexibilización del número de consejerías ciudadanas en órganos desconcentrados;
- Entrega inmediata de paquetes electorales si no hay impugnaciones;
- No se reimprimirán boletas si ya están en proceso de impresión, y
- Se elimina la entrega impresa de la Ley Electoral a presidentes de casilla.

B) Partidos y prerrogativas.

- Aumentar el límite del 25 % mensual para descuentos por sanciones;
- Reestructura de la Unidad de Fiscalización y atribuciones internas, y
- Regular la entrega de franquicias postales como en la legislación federal.

C) Administración y finanzas.

- Obligar a las presidencias de comisiones y comités a rendir informes mensuales sobre el uso del recurso público.

D) Comunicación electoral.

- Se eliminan los debates distritales obligatorios, y
- Se crean debates obligatorios para presidencias municipales en los cinco municipios con mayor lista nominal.

E) Procedimiento de quejas y denuncias.

- Se incorpora la notificación por estrados cuando la parte esté fuera de la capital, o proporcione un domicilio incorrecto o no señale domicilio;

- Se señala expresamente el derecho de designar autorizados para recibir notificaciones, y
- Se refuerzan diligencias para mejor proveer.

De manera especial, se introducen la alternancia en la postulación bajo los principios de paridad de género. Como bien se señaló en la exposición de motivos promovida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en San Luis Potosí nunca ha sido electa una mujer como titular del Poder Ejecutivo Estatal, y en 19 municipios tampoco se ha elegido a una presidenta municipal. El Órgano Público Local Electoral establece que si bien, a pesar de la existencia de reglas de paridad, los resultados evidencian retrocesos o estancamientos en la representación política de las mujeres, pues el electorado continúa eligiendo mayoritariamente a hombres, lo que refleja un sesgo estructural. Argumentan que las reglas vigentes aseguran la postulación de mujeres, pero no garantizan su acceso efectivo a los cargos públicos, pues la paridad formal no siempre se traduce en paridad real en los resultados. De lo anterior se pretende reformar la Constitución del Estado y la Ley Electoral del Estado, para:

- 1) Establecer la alternancia en materia de paridad de género en la candidatura en la Gubernatura del Estado, estableciendo reglas claras, pasando de lineamientos temporales a normas constitucionales permanentes, y
- 2) Reformar la paridad de género en las presidencias municipales

En ese orden de ideas, las dictaminadoras consideran **APROBAR DE PROCEDENTES, con las modificaciones** que quedaron reflejadas en los cuadros comparativos insertos en este dictamen, la iniciativa y las observaciones, para con ello establecer mecanismos adicionales (mediante acciones afirmativas) que permitan a las mujeres acceder de manera efectiva a la gubernatura del Estado y al mayor número de presidencias municipales, evitando así que la paridad quede limitada a un cumplimiento meramente formal, entre otras disposiciones normativas. En los términos que han quedado reseñados. Por lo que, con fundamento en los artículos, 57 la fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;²⁵ 96 las fracciones, XIX, y XX; 115 las fracciones, I, V, VIII, y IX; y



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

116 las fracciones, I, III y IV; de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;²⁶ 63, y 64, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,²⁷ las comisiones de Puntos Constitucionales; y Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, emiten el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA**, con modificaciones, la iniciativa con proyecto de decreto, y las observaciones reseñadas en el proemio, y en los antecedentes del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La naturaleza de las reformas político-electorales en México es gradual, progresiva y concertada entre las diversas fuerzas políticas. Han funcionado como un mecanismo de transición democrática, diseñadas, desde 1977, para pasar de un sistema de partido hegemónico a uno plural y competitivo, garantizando equidad y certidumbre en las contiendas electorales. San Luis Potosí, como México, es una democracia electoral en la que el derecho al sufragio universal es ejercido con plena efectividad por los ciudadanos. Las fuerzas políticas más representativas de la pluralidad social mexicana compiten en elecciones a nivel local y federal, la división entre Poderes es vigorosa y el sistema de pesos y contrapesos previsto en la Constitución no sólo se ha mantenido, sino que se ha fortalecido.

El presente Decreto Legislativo, a propuesta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPAC), fortalece los principios rectores de la función electoral a nivel local, puesto que nuestra legislación electoral debe promover, respetar, proteger y garantizar condiciones de competencia equitativa, lo que implica reforzar los principios constitucionales, dando certeza, al incluir reglas claras, procedimientos definidos y resultados verificables; de igual manera, bajo el principio de legalidad, ajustar regulaciones ambiguas y corregir vacíos, y posibles vulneraciones a los principios de imparcialidad e independencia, blindar la labor de organismos como el CEEPAC y el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. No



debe pasar por alto que con este Decreto se consolidan principios como el de objetividad y transparencia con la apertura de la información pública, así como de profesionalismo incorporando estándares, procedimientos claros y mejores prácticas.

En el ámbito local, resulta de suma importancia actualizar y fortalecer el marco jurídico de acuerdo con las particularidades políticas, sociales y culturales del territorio, puesto que los procesos electorales no son estáticos, evolucionan conforme cambian la participación ciudadana, las dinámicas partidistas y las expectativas de transparencia pública. Por ello, contar con legislación local actualizada garantiza que las elecciones en la entidad potosina se desarrollen bajo condiciones de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y profesionalismo, principios rectores de la función electoral. Por otro lado, reforma electoral posibilita ajustar los procedimientos para organizar elecciones más eficientes y confiables, esto incluye la operación de casillas, fiscalización de recursos, sistemas de resultados y mecanismos de justicia electoral, también se busca cerrar lagunas normativas, corregir contradicciones y mejorar la coordinación entre autoridades como el Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Electoral del Estado y los ayuntamientos, asegurando un proceso más claro y menos litigioso. Es fundamental destacar que el Decreto pretende armonizar la norma local electoral con las leyes generales en materia electoral y partidos políticos, así como con los lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, dado que el sistema electoral mexicano es concurrente, los estados deben adaptar sus leyes para alinearse con los marcos nacionales, evitando conflictos normativos, con el objetivo consolidar los procesos electorales a través de la norma.

Por ello, derivado de las consideraciones anteriores resulta indispensable señalar que las y los legisladores de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en ejercicio de su potestad reformadora en materia electoral, con base en los principios constitucionales establecidos en los artículos 1, 35, 40, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplen y garantizan que las normas constitucionales y a la Ley Electoral de Estado que se reforman, adicionan o derogan, cumplen cabalmente con los estándares convencionales de derechos humanos en materia de participación política, igualdad sustantiva y no discriminación, contenidos principalmente en la Convención Americana sobre



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. En ese sentido, la actualización del régimen electoral local constituye una obligación del Estado frente a los mandatos constitucionales de progresividad, legalidad, certeza, máxima protección e igualdad sustantiva.

Por último, uno de los objetivos centrales del Decreto es garantizar la materialización del principio constitucional de paridad de género en los cargos de elección popular, particularmente en aquellos de naturaleza unipersonal como lo es la gubernatura del Estado. Respecto de la organización electoral, se estima fijar el inicio del proceso electoral el día quince de noviembre del año anterior al de la elección.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA**, la denominación del TÍTULO QUINTO, “De la participación de la ciudadanía en los procesos electorales, en el referéndum y en el plebiscito”; el artículo, 36 el párrafo segundo; el TÍTULO SÉPTIMO, y la denominación del Capítulo I “De la Gubernatura del Estado”; y el artículo 72, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO DE LA PARTICIPACIÓN DE LA CIUDADANÍA EN LOS PROCESOS ELECTORALES, EN EL REFERENDUM Y EN EL PLEBISCITO

CAPÍTULO II De los Partidos Políticos

ARTÍCULO 36...

Los partidos políticos que participen en los procesos electorales locales **observarán la alternancia de género en la postulación para el cargo de Gobernador o Gobernadora considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.** Para



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

la integración del Congreso del Estado, deberán garantizar la paridad entre los géneros en la totalidad de sus candidaturas, por ambos principios, debiendo sus fórmulas estar compuestas por candidatos del mismo género.

...

...

...

...

TÍTULO SÉPTIMO DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I De la Gubernatura del Estado

ARTÍCULO 72.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador o **Gobernadora** Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Su elección será directa y en los términos que disponga la Ley Electoral del Estado, salvo los casos previstos en la presente Constitución.

Los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, considerando el género de la persona registrada en la elección inmediata anterior.

SEGUNDO. Se **REFORMA**, los artículos, 6° las fracciones, XVII y XLIII; 11, 40 el párrafo tercero, 49 la fracción I el inciso f); 51, 52 los párrafos primero y segundo; 70, 72 las fracciones, I, II, V, VI, XI y XIV; 73, 74, 75, 85 las fracciones, III y IV; 96 el párrafo primero, y las fracciones, XII y XIII; 97, 100, 103 el párrafo primero, 104 la fracción VII los párrafos del segundo al sexto, 107 las fracciones, I, II, III, y IV; 109 el párrafo primero, 112 la fracción XII; 113 el párrafo primero, y las fracciones, XX y XXI; 116 las fracciones, I, II, III, y IV; 120 las fracciones, X y XXIII; 121 las fracciones, XVII y XVIII; 139 las fracciones, XIX y XXIII; 156 las fracciones, I el inciso g), II el inciso c), y III el



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

inciso c); 255 el párrafo primero, 265, 268, 315 las fracciones, I, II y III; 337 el párrafo primero, 338 los párrafos, primero, segundo y cuarto, 346 el párrafo segundo, 408 el párrafo primero, y la fracción V los párrafos, quinto y séptimo; 114 el párrafo segundo, 416 la fracción II; 420 la fracción III; 428 la fracción II; 429 la fracción IV; 430, 433 la fracción II; 434 el párrafo primero, 442 el párrafo primero, y las fracciones, I, II, III, IV, V, VI, y VII el párrafo primero; se **ADICIONA**, a los artículos, 9° el párrafo segundo; 52 el párrafo quinto; 85 la fracción V; 96 las fracciones, XIV y XV; 104 la fracción VII el párrafo séptimo, 113 las fracciones, XXII y XXIII; 121 las fracciones, XIX y XX; 156 la fracción IV; 408 la fracción V los párrafos, octavo y noveno; 434 la fracción II el párrafo cuarto; y se **DEROGA**, a los artículos, 195 la fracción X; 338 el párrafo tercero, 442 la fracción VII el párrafo segundo, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°...

I a XVI...

XVII. Documentación Electoral: el conjunto de elementos en los que se registra lo sucedido durante la jornada electoral y las sesiones especiales de cómputos, como son las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, los cuadernillos de operaciones y las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, **entre otros**;

XVIII a XLII...

XLIII. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el día **quince del mes de noviembre del año inmediato anterior** al de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de este, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;

XLIV a LIII...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

ARTÍCULO 9°...

En la renovación de la titularidad del Poder Ejecutivo, se deberá de garantizar el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos y coaliciones.

ARTÍCULO 11. **Las personas** integrantes de los ayuntamientos se elegirán bajo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de conformidad con lo establecido en la **Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Orgánica del Municipio, y la presente Ley.** El ayuntamiento se integra a partir del principio de paridad de género.

En todo momento se garantizará el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados Internacionales en materia de género, inclusión y participación política de las mujeres.

ARTÍCULO 40...

...

La ejecución de las sanciones será mediante la retención de sus ministraciones de gasto ordinario sin que dicha deducción supere el **veinticinco** por ciento de sus aportaciones mensuales.

ARTÍCULO 49...

I...

a) a e)...

f) Aprobar el diseño y las características de las boletas, demás documentación y material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos y modelos únicos que en la materia emita el Instituto; así mismo conseguir, distribuir y

asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

g) a o)...

II a VII...

ARTÍCULO 51. El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el **día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior al de la elección**. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.

ARTÍCULO 52. El Consejo General para poder sesionar necesitará **que esté presente** la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la o el presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la **consejería** que designe. Asimismo, **deberá estar presente** la o el secretario ejecutivo y, por lo menos, la mitad más uno de las y los representantes de los partidos políticos con registro o inscripción. **Los** acuerdos o determinaciones se tomarán por mayoría de votos. **En caso de empate**, la o el Presidente **tendrá la facultad del voto de calidad**.

En caso de ausencia de la o el secretario ejecutivo a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguna **o alguno** de las o los funcionarios del órgano electoral que al efecto designe el Consejo General para esa sesión.

...

...

En el caso de que alguna de las representaciones partidarias incurra en dos ausencias consecutivas a las sesiones del Consejo General, la Secretaría Ejecutiva dará aviso por escrito de manera inmediata a la presidencia del Partido Político, con el objeto de prevenirla para que, en el caso de que su representación incurra en una tercera inasistencia, esta será dada de baja ante el Consejo General.

ARTÍCULO 70. La Comisión permanente de igualdad de género y no discriminación tendrá las siguientes atribuciones:

I a VIII...

ARTÍCULO 72...

I. Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad de Fiscalización de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, y someterlos a la aprobación del Consejo General;

II. Revisar los acuerdos generales y normas técnicas que elabore la Unidad de Fiscalización y que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, en caso de delegación de facultades;

III a IV...

V. Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

VI. Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización; lo anterior, en caso de delegación de facultades en la materia;

VII a X...

XI. Elaborar, a propuesta de la Unidad de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en los procedimientos de fiscalización a que se refiere esta Ley;

XII a XIII...

XIV. Llevar a cabo, con el apoyo de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** y la Unidad de Fiscalización, la liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes, así como el procedimiento para que sean adjudicados al Estado los recursos y bienes remanentes de los partidos políticos nacionales que pierdan su inscripción, de conformidad con lo previsto en esta ley, y la

normatividad que para el caso emita el Consejo General.

XV a XVI...

...

ARTÍCULO 73. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad **de Fiscalización**, que dependerá administrativamente de la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I a XV...

ARTÍCULO 74. En el ejercicio de sus **atribuciones**, la Unidad de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere esta Ley y sus disposiciones complementarias. Los partidos y las agrupaciones políticas estatales tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

ARTÍCULO 75. El personal de la Unidad de Fiscalización está obligado a guardar reserva y **confidencialidad** sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación, o sobre las que disponga de información. El Órgano Interno de Control del Consejo conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 85...

...

I a II...

III. A petición de las candidaturas a elección judicial, constatar hechos que influyan o afecten la equidad en las contiendas electorales;



IV. Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos respectivos, y

V. Las demás que establezca la ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 96. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dependerá directamente de la Secretaría Ejecutiva, encargada del control técnico de las facultades y atribuciones que realiza la Unidad de Fiscalización, y tendrá las siguientes funciones:

I a XI...

XII. Integrar los informes sobre el registro de candidaturas que realicen para cada elección el Consejo, las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales;

XIII. Supervisar a la Unidad de Fiscalización en los procedimientos de liquidación de los partidos políticos locales y agrupaciones políticas estatales que pierdan su registro; la liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las candidaturas independientes;

XIV. Supervisar los planes y programas de la Unidad de Fiscalización, y

XV. Las demás que le confiera esta Ley.

ARTÍCULO 97. Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate y deberán integrarse conforme el principio de paridad de género.

ARTÍCULO 100. Las personas consejeras ciudadanas que integran las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales deberán rendir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes que de ellas emanen, cumplir con las normas contenidas en esta Ley, y desempeñar leal y patrióticamente la función que se les ha encomendado.

La Presidencia, la Secretaría Técnica y las Consejerías ciudadanas de las Comisiones



Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales recibirán por el desempeño de su encargo una remuneración acorde con sus funciones, la que deberá ser presupuestada por el Consejo General. El monto de las remuneraciones a que se refiere este artículo deberá publicarse un mes antes al inicio del proceso electoral que corresponda en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

ARTÍCULO 103. El Consejo General proveerá la sustitución de las **personas** integrantes de las comisiones distritales y los comités municipales que falten a **dos** sesiones consecutivas, sin causa justificada.

...

ARTÍCULO 104...

I a VI...

VII...

Cuando la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la revocación de nombramiento y considere que existen elementos de prueba, iniciará el **procedimiento de revocación de nombramiento a las presidencias, consejerías ciudadanas, o secretarías técnicas que se trate, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General.**

La Secretaría Ejecutiva contará con un plazo de cinco días naturales para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir de que se reciba el escrito de denuncia.

Admitida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva emplazará a la Presidencia, Consejería Ciudadana, o Secretaría Técnica que se trate, expresando los actos u omisiones que se le imputen y las consecuencias posibles, corriéndoles traslado con copia simple del expediente, para que en un plazo de tres días naturales expresen lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca los elementos de prueba que estimen pertinentes, y que tenga en su poder.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

La notificación a que se refiere este párrafo se practicará de manera personal.

La omisión de contestar la denuncia tendrá como efecto la pérdida del derecho de ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto de la veracidad de los hechos imputados.

Desahogadas las pruebas la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes para que dentro de un plazo de dos días naturales manifiesten lo que a su derecho convenga.

Concluido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los diez días naturales siguientes, someterá el proyecto de resolución al Consejo General. La revocación del nombramiento de las presidencias, consejerías ciudadanas, o secretarías técnicas, estará regulado por los lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Organismo Electoral.

ARTÍCULO 107...

I. Una persona Presidenta;

II. Una persona Secretaria Técnica;

III. Hasta cuatro personas consejeras ciudadanas, y

IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda o, en su caso, una persona representante por cada una de las candidaturas independientes que participen.

Las **personas funcionarias** a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, serán designadas por el Consejo General.

Las **personas** representantes de los partidos políticos, o de las candidaturas independientes, y la **persona Secretaria Técnica**, solo tendrán derecho de voz, pero no de voto.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

ARTÍCULO 109. Para la primera sesión que será citada por su **Presidenta o Presidente**, y a fin de quedar debidamente instaladas, las comisiones distritales electorales convocarán a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones, para que comparezcan a dicho acto por conducto de sus representantes con acreditación ante el Consejo.

...

ARTÍCULO 112...

I a XI...

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección para **Gobernadora o Gobernador**, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos **si no se hubiera interpuesto algún recurso o, en su caso**, una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII a XX...

ARTÍCULO 113 Son atribuciones de las **personas** presidentas de las comisiones distritales electorales:

I a XIX...

XX. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a sus municipios;

XXI. **Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados a la Comisión;**

XXII. **Presentar, a quienes integran la Comisión, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y**

XXIII. **Las demás que les confiera esta Ley.**

ARTÍCULO 116....

I. **Una persona** Presidenta;

II. **Una persona** Secretaria Técnica;

III. **Hasta cuatro** consejeras ciudadanas, y

IV. Una persona representante por cada partido político registrado que contienda y, en su caso, **una persona** representante **por cada** candidatura independiente que participe.

Las **personas funcionarias** a que se refieren las fracciones, I, II y III, de este artículo, serán designados por el Consejo General.

Las **personas** representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que participen, **así como la persona Secretaria Técnica**, sólo tendrán derecho **de voz, pero no de voto**.

ARTÍCULO 120...

I a IX...

X. Enviar al Consejo la documentación relativa al cómputo de la elección de ayuntamientos, así como la relativa al cómputo de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, en forma inmediata a la conclusión del mismo. Los paquetes electorales serán remitidos **si no se hubiera interpuesto algún recurso o, en su caso**, una vez resueltos la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XI a XXII...

XXIII. Realizar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de las elecciones de Ayuntamientos correspondientes a su municipio, **así como de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, y**

XXIV...

ARTÍCULO 121...

I a XVI...

XVII. Coordinar el conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a su municipio;

XVIII. **Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros otorgados al Comité;**

XIX. **Presentar, a las y los integrantes del Comité, el informe mensual, respecto del ejercicio del recurso financiero durante el tiempo que dure en funciones, y**

XX. Las demás que les confiera esta Ley.

ARTÍCULO 139...

I a XVIII...

XIX. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros en todas sus dimensiones en candidaturas a **la gubernatura**, diputaciones y ayuntamientos. Éstos deberán de ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

...

XX a XXII...

XXIII. **Retirar la propaganda que en apoyo a sus candidaturas hubieran fijado, pintado o instalado, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la jornada electoral que corresponda;**

XXIV a XXXIII...

ARTÍCULO 156...



I...

a) a f) ...

g) Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual, cada partido político deberá destinar anualmente, el cinco por ciento del financiamiento público ordinario;

II...

a) a b)...

c) El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorratio conforme lo previsto en la LGPP y esta Ley; teniendo que informarlas al órgano respectivo del Instituto o del Consejo, en caso de delegación de facultades en esta materia, diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual se hará del conocimiento del Pleno del Instituto o del Consejo General, en la siguiente sesión, según corresponda, sin que dichos porcentajes de prorratio puedan ser modificados.

III...

a) a b)...

c) Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente, y

IV...

a) El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos del propio Consejo, la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo. En años no electorales el monto total será equivalente al dos por ciento del financiamiento público para actividades

ordinaria. En años electorales equivaldrá al cuatro por ciento del financiamiento público para actividades ordinarias;

b) La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos;

c) Las partidas destinadas a cubrir el pago de las franquicias postales y telegráficas, no será entregado a los partidos políticos de manera líquida, sino en especie, y siempre que cada partido político las solicite.

ARTÍCULO 195...

I a IX...

X. DEROGADO.

XI a XV...

ARTÍCULO 255. El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente de este, el **día quince del mes de noviembre del año inmediato anterior** al de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:

I a II...

ARTÍCULO 265. Para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de Gobernador o Gobernadora, los partidos políticos y coaliciones deberán observar la alternancia de género en las solicitudes de registro, considerando el género de la candidatura registrada en la elección inmediata anterior. En el supuesto de que la candidatura que les corresponda postular sea hombre, podrán postular a una candidata mujer sin que esto afecte la alternancia.

En el caso de coaliciones, la referencia del género se hará tomando al partido político que encabece dicha coalición, en términos del convenio correspondiente y en apego al contenido señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Las candidaturas independientes deberán de cumplir con el principio de paridad de género en la elección de la titularidad del Poder Ejecutivo, para lo cual deberán de participar únicamente aquellas personas que sean del género distinto al que postularon los partidos políticos en la elección inmediata anterior.

En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género.

En las listas de personas candidatas diputadas se deberá incluir al menos una persona joven menor de treinta años, una persona con discapacidad, y una persona de la diversidad sexual. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas, y sus condiciones, serán establecidos mediante los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo.

Las listas de representación proporcional deberán cumplir con el principio de paridad de género señalado en la Constitución Federal, para lo cual se registrarán, de forma alternada, las personas candidatas propietarias de género distinto. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que la persona candidata

propietaria.

Las personas candidatas a diputaciones, regidurías, y sindicaturas municipales, se registrarán por fórmulas, con una persona propietaria, y una suplente para cada cargo.

ARTÍCULO 268. En la elección de ayuntamientos se elegirán candidaturas propuestas por los principios de mayoría relativa, y representación proporcional. Las personas candidatas por el principio de mayoría se registrarán en una planilla con los nombres de quienes se proponen al cargo de presidenta o presidente municipal, al cargo de primera regiduría propietaria, y al cargo de sindicatura, según corresponda. Por cada regiduría y sindicatura propietarias se elegirá un suplente. Las candidaturas a regidurías de representación proporcional se presentarán en una lista en orden ascendente de acuerdo con el número que al efecto señala esta Ley, y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Tanto las candidaturas de las planillas de mayoría relativa, como de las listas de regidurías de representación proporcional, deberán cumplir con el principio de paridad de género establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las candidaturas se registrarán tanto en las planillas como en las listas de representación proporcional de forma alternada, integrando candidaturas propietarias de género distinto, garantizando con ello la paridad vertical. Las candidaturas suplentes serán del mismo género que las candidaturas propietarias.

Con el propósito de garantizar la paridad horizontal, los partidos políticos deberán postular planillas encabezadas en un cincuenta por ciento por un género y el restante cincuenta por ciento por candidaturas de género distinto. En caso que del total de quienes encabezan las postulaciones resulte un número impar, se deberá privilegiar al género femenino. El Consejo emitirá los lineamientos correspondientes para el establecimiento de las condiciones mínimas exigibles para el cumplimiento del principio de paridad.

Para el caso de las postulaciones de candidaturas para la integración de los ayuntamientos, cada partido político deberá postular, dentro de sus listas de



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

representación proporcional al menos, una fórmula integrada por personas con discapacidad y una fórmula integrada por personas de diversidad **sexo genérica** en cualquiera de los municipios de la entidad. Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán **garantizados** mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

ARTÍCULO 310. En caso de cancelación o sustitución de una o más candidatas o candidatos, no habrá modificación a las boletas si éstas ya **fueron remitidas para su impresión**. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones, y **para las personas** candidatas que estuviesen legalmente registradas ante los comités municipales electorales, **las comisiones distritales electorales**, o el Consejo.

ARTÍCULO 315...

I. Las boletas para cada elección en paquetes **agrupados**, en número igual al de **las y los** electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección, más las que, justificadamente, en su caso, apruebe el Consejo General;

II. Las urnas de material transparente para recibir la votación. **Se entregará una urna** para cada elección de que se trate;

III. La documentación, formas de actas, en el número y clase prescritas, preparadas para permitir obtenerse las suficientes copias legibles, así como el instructivo correspondiente.

IV a VII...

ARTÍCULO 337. Las campañas electorales para la Gubernatura del Estado tendrán una duración de sesenta días. Las campañas electorales para diputaciones y ayuntamientos tendrán una duración de cuarenta días, **debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral**.

...

...

...

...

...

ARTÍCULO 338. Para todas las personas candidatas a la Gubernatura del Estado, será obligatoria la organización y participación en por lo menos dos debates, los cuales deberán celebrarse dentro de los sesenta días de duración de la campaña. También será obligatoria la celebración de por lo menos un debate para todas las personas candidatas al cargo de la presidencia de los cinco municipios con la mayor lista nominal.

El Consejo promoverá debates entre las diversas candidaturas a cargos de elección popular, que se podrán realizar cuando alguno de ellos lo solicite, y siempre que medie acuerdo entre quienes deseen participar.

DEROGADO.

En todos los casos, las candidaturas se registrarán por el Reglamento y mecanismos que emita el Consejo General y que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis". **Durante la realización de los debates, todas las personas candidatas a los diversos cargos de elección popular deberán** mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a las personas contendientes, y a los organismos electorales.

...

I a III...

ARTÍCULO 346...

Los demás organismos electorales se instalarán en sesión permanente a partir de las **08:00** horas.

ARTÍCULO 408, Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes **a la fecha** en que se dicten las resoluciones que las motiven y



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

...

...

...

...

...

I a IV...

V...

...

...

...

La notificación de **la resolución que ponga** fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado, copia certificada de la resolución.

...

Quando las personas promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio procesal para oír y recibir notificaciones, o este no resulte correcto, o se encuentre ubicado fuera de la capital del Estado, esta se realizará por estrados.

Los términos se contarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales



todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas o denuncias que se inicien antes del proceso electoral, los términos se computarán por días hábiles.

Respecto de las quejas que se presenten una vez iniciado el proceso electoral, los términos se computarán por días naturales.

ARTÍCULO 414...

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte; o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, **quien deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que tuviera conocimiento de los hechos y en su caso, remitir las constancias con las que cuente.**

...

ARTÍCULO 416...

I...

II. Domicilio **procesal dentro de** la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; **debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;**

III a VI...

ARTÍCULO 420...

...

I a II...

III. Domicilio **procesal dentro de** la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; **debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;**

IV a V...

ARTÍCULO 428...

I...

II. Domicilio **procesal dentro de** la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; **debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;**

III a VI...

ARTÍCULO 429...

...

I a IV...

IV. La denuncia sea **notoriamente improcedente.**

La Secretaría Ejecutiva deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a **cuarenta y ocho horas** posteriores a su recepción, **o una vez que, a su juicio, cuente con los elementos necesarios para emitir dicha determinación; procurando la celeridad de la misma.** En caso de desechamiento, notificará a la denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. La resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral del Estado, para su conocimiento.

ARTÍCULO 430. La Secretaría Ejecutiva cuando admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

En caso de que posterior a la admisión, se estime necesario ordenar diligencias de investigación para la debida integración del expediente, se reservará el emplazamiento hasta en tanto se desahoguen las diligencias ordenadas.

En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos para que produzca su



contestación, la que deberá cumplir con los requisitos que establece el artículo 420, de la presente Ley.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos que establece la presente Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral competente.

ARTÍCULO 433...

...

...

...

I...

II. Domicilio procesal dentro de la capital del Estado para oír y recibir notificaciones; debiendo indicar el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

III a V...

ARTÍCULO 434. La Secretaría Ejecutiva, deberá notificar al Tribunal Electoral del Estado la admisión o desechamiento de las denuncias que tramite, para su conocimiento, en un plazo no mayor a 24 horas.

...

I a II...

...

...



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí*

Para el caso de que se ordenen diligencias de investigación, se observará lo previsto por el artículo 430 de esta Ley.

ARTÍCULO 442. Son infracciones atribuibles a las **personas** aspirantes precandidatas, y candidatas a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:

- I. Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según **se trate**;
- II. Solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley, tratándose de las **personas** aspirantes a precandidatas;
- III. Incumplir con la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña o campaña que estatuye esta Ley;
- IV. Exceder los topes de gastos de precampaña o campaña, establecidos por el Consejo;
- V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de realizar una promoción personalizada tendiente de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político, o de las personas candidatas;
- VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y
- VII. Incumplir cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, y de las diversas normas que prevean otras disposiciones legales aplicables.

DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Para el proceso electoral local ordinario 2026-2027, los partidos políticos y coaliciones podrán postular y registrar libremente a personas de



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO

SAN LUIS POTOSÍ

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

cualquier género, en observancia con los principios generales de paridad de género. A partir del proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones deberán observar la alternancia de género en sus postulaciones para la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo postular a una persona del género distinto a la registrada en el proceso electoral local ordinario 2026-2027. Para el proceso electoral 2032-2033, los partidos políticos y las coaliciones solamente podrán postular a una persona del mismo género al registrado en el proceso inmediato anterior, cuando esta sea mujer.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.



Por la Comisión de Puntos Constitucionales

FIRMAS 1/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Carlos Artemio Arreola Mallol Presidente			
	Diputado Crisógono Pérez López Vicepresidente			
	Diputado Héctor Serrano Cortés Secretario			
	Diputada Roxanna Hernández Ramírez Vocal			
	Diputada Jessica Gabriela López Torres Vocal			
	Diputada Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			

Firman del dictamen que resolvió la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 2547, presentado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 08 de diciembre de 2023; y que resolvió el turno acumulado 2667, consistente en la FACULTAD DE VETO ejercida por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado. Reunión llevada a cabo el 26 de mayo de 2026.

Por la Comisión de Régimen Interno y Asuntos Electorales

FIRMAS 2/2

	Nombre	A favor	En contra	Abstención
	Diputado Rubén Guajardo Barrera Presidente			
	Diputado César Arturo Lara Rocha Vicepresidente			
	Diputado Luis Fernando Gámez Macías Secretario			
	Diputada María Antonia Castro Castañeda Vocal			
	Diputada Dulcelina Sánchez De Lira Vocal			
	Diputada Nancy Jeanine García Martínez Vocal			

Firman del dictamen que resolvió la iniciativa con proyecto de decreto bajo el número turno 2547, presentada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 08 de diciembre de 2025; y que resolvió el turno acumulado 2667, consistente en la FACULTAD DE VETO ejercida por el Licenciado José Ricardo Gallardo Cardona, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado. Reunión llevada a cabo el 26 de mayo de 2026.